

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

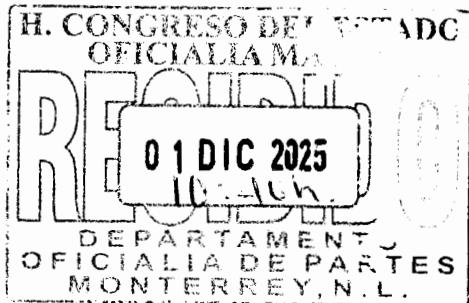
PROMOVENTE: CC. DIPS. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS
INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 29 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Acceso Libre y Gratuito a Internet en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado a garantizar “el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”; y, más adelante, reitera que “el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios” (los de banda ancha e Internet).

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En este sentido, el artículo décimo cuarto transitorio en materia de televisión, radio, telefonía y servicios de datos; dispone que “Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.” reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2013.

Reforma mediante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho universal. A partir de esta reforma, México se convirtió en el octavo país del mundo en garantizar este derecho a su ciudadanía, a la par de establecerse las bases para garantizar una mayor competitividad en la oferta de los servicios de telecomunicaciones

En este contexto, debe entenderse como el acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), lo que incluye el acceso a internet.

De conformidad con lo que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Internet es “el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.”

De la misma manera, la Ley General de Educación en su artículo 18º, relativo a la orientación integral en la formación de los mexicanos en el Sistema Educativo Nacional, en su fracción III, establece que en esta labor se deberá tener en consideración el conocimiento tecnológico con el empleo de tecnologías de la

información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo en su “CAPÍTULO XII BIS Teletrabajo” en sus artículos 330-A, 330-B, 330-C, 330-D, 330-E, 330-F, 330-G, 330-H, 330-I, 330-J y 330-K) reconoce al trabajo a domicilio o teletrabajo, considerándolo como aquel que se realiza a distancia utilizando las TIC's, lo cual implica que Internet constituye un medio para desempeñar un empleo; es decir, un derecho al que cualquier persona debe acceder y ejercer.

Para quienes presentamos esta iniciativa, el acceso a Internet permite una vinculación global como mecanismo de propagación de información en el ciberespacio; que es un campo abierto de enormes flujos de contenidos, donde se realiza la interacción entre los individuos a través de diversos dispositivos, independientemente de su localización geográfica.

En nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y bajo este escenario de comunicación inédito en la historia de la humanidad, nos enfrentamos a toda una serie de retos y desafíos para la protección de derechos humanos, la dignidad y desarrollo de las personas.

En este contexto, en el año 2015, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró como un derecho universal el acceso a internet y estableció que “el progreso hacia la visión de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información debería considerarse, no solo una función del desarrollo económico y la propagación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino también una función de los progresos realizados en lo que respecta a la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, desde ese momento hasta la actualidad, el mundo ha experimentado un incremento del 45 por ciento de la población con acceso a la red.

De esta manera, nuestro país se encuentra entre los países con un rango medio de acceso a internet; por ejemplo, supera ampliamente a Perú y Ecuador, tiene niveles similares a los de Brasil y Colombia, pero se encuentra por debajo de Argentina y Chile, así como de los países de la OCDE del norte global como España, Estados Unidos y Corea del Sur (donde 95 de cada 100 personas tienen conectividad a internet) (*Banco Mundial desde la plataforma Our World in Data, estandarizados para el año 2017 y 2016*,).

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la importancia del acceso a Internet y a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) radica en que es un instrumento determinante para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos y la libertad de expresión, además contribuye a lograr mayores beneficios sociales e inclusión, mediante su enorme potencial integrador y de comunicación en amplios sectores de la población.

De esta forma, para nosotros funciona como un habilitador de otros derechos fundamentales, por lo que el uso de estas herramientas es indispensable para lograr una participación plena de los individuos en la vida política, económica, social y cultural. Sin lugar a dudas, cualquier persona tiene una ventaja comparativa para desarrollarse plenamente, con autonomía y espíritu crítico, cuanto mayor sea su nivel de participación en el desarrollo tecnológico de la sociedad.

En caso contrario, cuando existe la imposibilidad de acceder a Internet, esta carencia implica un problema de exclusión social; es decir, la denominada brecha digital. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) define este concepto como:

"La distancia existente entre individuos, áreas residenciales, áreas de negocios y geográficas en los diferentes niveles socio-económicos en relación a sus oportunidades para acceder a las nuevas tecnologías de la información y la

comunicación, así como al uso de Internet, lo que acaba reflejando diferencias tanto entre países como dentro de los mismos.”

En este contexto, según el INEGI, Para el año 2022, aproximadamente 98,6 millones de personas mexicanas tenían acceso a internet, lo que supone un incremento de alrededor de 16 millones con respecto al número de usuarios registrados en 2021. Se pronostica que para 2026 alrededor de 118,2 millones de mexicanos tengan acceso a la red. Según una encuesta muy reciente, en enero de 2023, la cifra de internautas en México ascendió a 100,1 millones; quienes, en su mayoría, navegan a través de un Smartphone: 98.5 por ciento, contra 69.6 por ciento de computadoras de escritorio.

Según cifras oficiales del Gobierno de México, hasta el año 2020, el 78.3 por ciento de la población urbana era usuaria de Internet, mientras que solo el 50.4 por ciento de la población rural contaba con acceso a este servicio, según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020.

De esta forma, la conectividad a Internet en México es predominantemente urbana, por lo que existe una marcada exclusión de las áreas rurales. Tan solo basta observar que en las poblaciones que cuentan con más de 100 mil habitantes, la cobertura de Internet es seis veces mayor que la observada en localidades rurales (con menos de 2.5 mil habitantes). Estas cifras reflejan la compleja situación en que se encontraba México previamente a la pandemia de COVID-19, la cual obligó a niños y jóvenes de todo el país a transitar hacia el establecimiento de una escuela virtual en sus hogares.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único. – Ley para Garantizar el Acceso Libre y Gratuito a Internet en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley para Garantizar el Acceso Libre y Gratuito a Internet en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto garantizar el derecho humano de todas las personas al acceso universal, libre y gratuito al servicio de internet de banda ancha en espacios públicos del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer los mecanismos de planeación y ejecución de acciones para que el Gobierno del Estado, los municipios y el sector privado instalen infraestructura que permita brindar el servicio gratuito de internet de banda ancha, así como para habilitarlo en distintos puntos del espacio público de esta Entidad;
- II. Reducir las distintas formas de la brecha digital entre las personas habitantes y transeúntes del Estado de Nuevo León; y
- III. Garantizar el pleno desarrollo de competencias y habilidades digitales, el acceso y uso efectivo de las tecnologías de la información y comunicación como mecanismo para interactuar y desarrollarse en un entorno digital de manera libre, segura e informada y como un medio habilitador para el ejercicio de otros derechos.
- IV. Establecer los mecanismos y procesos para garantizar que las diversas dependencias y organismos del Gobierno Estatal y Municipales en la entidad contribuyan a la creación de una red de puntos de conexión inalámbrica de acceso público gratuito.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 3. La presente Ley es aplicable para el sector público y privado, comprende a entidades públicas, empresas públicas, privadas y transporte público.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Banda ancha: cantidad de bits por segundo intercambiados entre el punto de acceso y un equipo conectado a la red pública, de acuerdo con los estándares internacionales;
- II. Canal digital: cualquier medio telemático, electrónico o que involucre tecnologías de la información y comunicaciones utilizados por el Gobierno del Estado y los municipios para interactuar con las personas, en el ejercicio y estricto apego de sus atribuciones;
- III. Espacio público: áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como, plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques públicos, transporte urbano y demás de naturaleza análoga, en los que se fomente la interacción social, que permita el libre ejercicio de los derechos humanos;
- IV. Infraestructura activa: elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
- V. Infraestructura pasiva: elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, duetos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- VI. Internet: conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento

- coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;
- VII. Punto de Conexión Inalámbrica de Internet WIFI: Punto de acceso de red inalámbrica, que permite la conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica a Internet.
 - VIII. Servicio público gratuito de internet: aquel que permite a toda persona, la conexión gratuita a internet en espacios públicos, provisto por el Gobierno del Estado, los municipios, por sí o a través de terceros.
 - IX. WIFI: Tecnología de comunicaciones que permite la interconexión inalámbrica de sistemas informáticos y electrónicos, para intercambiar datos entre sí, o conectarse a un punto de acceso a internet.

Artículo 5. El servicio público libre y gratuito de internet que brinde el Gobierno del Estado y los municipios, deberá sujetarse bajo los siguientes principios:

- a) Acceso libre: permite a toda persona el acceso gratuito al servicio público gratuito de internet, sin ser necesario registrarse, solicitar usuario y/o contraseña, sin restricción de contenidos, aplicaciones y demás servicios digitales de su elección, más que los establecidos en este y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- b) Acceso universal: toda persona, sin distinción alguna, gozará del acceso libre y gratuito al servicio público gratuito de internet, con independencia de su condición física, económica, cultural, social, ubicación geográfica, o cualquier otra;
- c) Calidad del servicio: conexión de acceso a internet al servicio del público en general, con un ancho de banda que permita una navegación de calidad;
- d) Gratuidad: el acceso y uso al servicio público gratuito de internet será sin costo alguno para las personas que, habitan o transitan en la Ciudad, sin necesidad de contar con paquetes de navegación (uso de datos móviles}, ni otro que represente algún costo para el usuario final;

- e) No violencia digital: toda persona gozará del acceso al servicio público gratuito de internet sin ninguna forma de violencia digital cometida en su contra, y
- f) Progresividad: el Gobierno del Estado y los municipios deberá incrementar gradualmente la instalación y habilitación de infraestructura que permita el acceso a internet de banda ancha de forma libre, universal y gratuita en espacios públicos del Estado.

Artículo 6. El derecho al acceso libre y gratuito a internet no podrá ser objeto de restricciones, salvo que sea necesario para proteger la seguridad, el orden público, la salud o los derechos de las personas en el Estado.

Artículo 7.- A fin de garantizar el derecho al acceso libre y gratuito a internet de banda ancha, la Subsecretaría de Tecnologías y los municipios privilegiarán el despliegue gradual y progresivo de infraestructura propia para la prestación del servicio público gratuito de internet.

En tanto se habilite infraestructura propia, la Subsecretaría y los municipios, por sí o por quien éstos designen, podrán celebrar contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios con terceros, para garantizar el ejercicio de este derecho; en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los organismos públicos de la Administración Pública Central y de la Administración Pública Paraestatal organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación., llevarán a cabo las acciones necesarias para que en los inmuebles que prestan servicios y/o trámites a la población, cumplan con las características de la política de conectividad e infraestructura por lo que deberán contemplar en su presupuesto asignado anualmente, para garantizar a la prestación del servicio público gratuito de internet.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 9. La persona titular del Ejecutivo del Estado y los municipios deberán prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, los recursos económicos suficientes para garantizar la prestación del servicio de acceso libre y gratuito a internet de banda ancha en espacios públicos.

Artículo 10. El Gobierno del Estado por conducto de la Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, tendrán a su cargo el diseño de la política de conectividad e infraestructura en el Estado, y serán las autoridades responsables de coordinar al interior de la Administración Pública y de los municipios la implementación de la misma, así como de emitir disposiciones administrativas que coadyuven en su implementación.

Artículo 11. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar y/o coadyuvar con la habilitación e instalación de infraestructura para brindar el servicio público gratuito de internet en los espacios públicos, para lo cual deberán observar las disposiciones administrativas y legales aplicables.

Artículo 12. La infraestructura activa y pasiva con la que cuente, la Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, de ser necesario bajo los criterios técnicos previstos en la normatividad aplicable, serán usadas para habilitar puntos de acceso al servicio público y gratuito de internet en espacios públicos.

Artículo 13. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios deberán considerar en el proyecto de obra de inmuebles públicos, la instalación de infraestructura pasiva y activa necesaria para la red de área local, la cual, de manera enunciativa mas no limitativa, incluye la red cableada de datos, construcción de nodos de datos, puntos de acceso inalámbrico, cuarto de telecomunicaciones, adecuaciones eléctricas y de enfriamiento en cuarto de telecomunicaciones, y equipo de switching y routing.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Tecnologías podrá celebrar los instrumentos jurídicos que resulten necesarios con las autoridades del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como con particulares, para acceder, utilizar e instalar la infraestructura de telecomunicaciones o cualquier otra tecnología presente o futura que permita el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 15. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios privilegiarán la instalación de puntos de conexión en las comunidades y municipios con mayor rezago de cobertura de Internet en el Estado. Asimismo, se privilegiará la instalación de puntos de conexión en los inmuebles destinados a la educación pública, para la atención de la salud, oficinas de gobierno, centros comunitarios, parques y plazas públicas, sistemas de transporte público, teatros, museos, estaciones de bomberos y zonas turísticas, entre otros.

Artículo 16. La conectividad de los puntos de conexión tendrá una velocidad de navegación que no podrá ser menor a 8 Megabits por segundo de descarga, por usuario, para que las personas puedan acceder a dicho servicio en las mejores condiciones.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 17. Son autoridades para aplicar esta Ley y de vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular de Ejecutivo por conducto de la Subsecretaría de Tecnologías;
- II. Los Municipios por conducto de sus Presidentes Municipales o la dependencia que designen para controlar las actividades que regula esta Ley, en los términos de la reglamentación aplicable al ámbito municipal;

- III. Las personas titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación; y
- IV. Los demás que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. En los términos de esta Ley corresponde:

Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Subsecretaría de Tecnologías:

- a) Planear, regular, promover y supervisar la instalación de puntos de conexión inalámbrica a Internet de acceso público gratuito en el Estado, exceptuando los que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal;
- b) Formulación y aplicación de programas sociales de fomento al acceso a Internet alámbrico e inalámbrico de acceso público gratuito;
- c) Formulación y expedición de lineamientos en materia de acceso a Internet inalámbrico gratuito;
- d) Celebrar convenios con los sectores públicos, sociales y privados para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley; y
- f) Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 19. Corresponde a los municipios

- I. Planear, regular, promover y supervisar la instalación de los puntos de conexión inalámbrica a Internet de acceso público gratuito en los Ayuntamientos.
- II. Implementar un sistema de registro de aquellas dependencias de los Ayuntamientos, que otorguen el servicio de Internet inalámbrico de acceso público gratuito;
- III. La Formulación y expedición de reglamentos en materia de acceso a Internet inalámbrico gratuito.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- IV. Celebrar convenios con los sectores públicos, sociales y privados para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento de los puntos de conexión inalámbrica a Internet de acceso público gratuito municipales.
- VI. Fomentar el desarrollo tecnológico.
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 20. Toda dependencia Municipal que cuente con servicio de Internet, se encuentra obligada a instalar por lo menos 1 punto de conexión inalámbrica de Internet de acceso público gratuito.

Artículo 21. Los Ayuntamientos deberán instalar la cantidad necesaria de puntos de conexión inalámbrica de Internet de acceso público libre y gratuito en las principales plazas públicas correspondientes a su jurisdicción.

Capítulo III

De las Obligaciones del Sector Privado

Artículo 22. Toda entidad del sector privado establecida en el Estado que cuente con servicio de Internet en su sede, sin importar su giro comercial o de servicio público, se encuentra obligada a instalar por lo menos 1 punto de conexión inalámbrica de Internet de acceso público gratuito en sus instalaciones.

Artículo 23. Las empresas del sector privado que prestan servicios públicos materia de la presente ley, deberán garantizar la calidad en el servicio, actuar con legalidad, priorizar el interés colectivo sobre el particular. Además, deben operar de manera transparente y custodiar la información pública y proteger los datos personales de los usuarios.

Capítulo IV

De la Seguridad de la Información

Artículo 24. Las personas habitantes y usuarios del Estado tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través del servicio público libre y gratuito de internet con independencia si el canal digital se utiliza entre particulares o con el fin de comunicarse con la Administración Pública Central o Paraestatal o los municipios.

Artículos 25. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, en coordinación con los proveedores o los prestadores de servicios de internet establecerán medidas adecuadas a fin de garantizar que la información y los datos de las personas, obtenidos por medio de los canales digitales, queden resguardados y protegidos con base en estándares de ciberseguridad suficientes y a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

El acceso libre y gratuito al servicio público gratuito de internet que brinde el Gobierno del Estado a través de la Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, no recopilará datos personales de los usuarios, por lo que toda contravención a este precepto será sancionada en términos de la normativa aplicable.

Artículo 26. La Secretaría de Seguridad del Estado será la encargada de establecer y dirigir las políticas y procedimientos para la difusión de acciones preventivas respecto a la identificación y denuncia de los delitos que se generen con motivo de la presente ley.

Artículo 27. La Subsecretaría de Tecnologías forma semestral, realizará un diagnóstico del servicio público gratuito de internet en el Estado, prestado a las personas habitantes y transeúntes, a fin de conocer las posibles vulnerabilidades o amenazas que puedan comprometer los datos e información, así como para mejorar el mismo. En caso de riesgos, la Subsecretaría lo hará del conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones conducentes, formule las denuncias correspondientes y lleve a cabo las acciones que resulten aplicables.

Artículo 28. La Subsecretaría de Tecnologías, y los municipios implementarán las acciones necesarias para prevenir, identificar y denunciar toda conducta relacionada con violencia digital, la cual deberá sancionarse en términos de la normativa aplicable.

Artículo 29. El Estado por conducto de la Subsecretaría y los municipios, integrarán en su política de conectividad los planes de atención en caso de incidencias o interrupción del servicio público libre y gratuito de internet, en los cuales definirán las acciones a realizar para atender las posibles vulneraciones y garantizar dicho servicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En términos del artículo 9 de esta ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios deberán prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, los recursos económicos suficientes para garantizar la prestación del servicio de acceso libre y gratuito a internet de banda ancha en espacios públicos.

VII. Cuando el usuario solicite el permiso turístico por más de 14 días deberá inscribir previamente el vehículo ante el Instituto.

Para los efectos del presente artículo, el permiso turístico, tiene como fin, garantizar la protección y seguridad de las personas foráneas, por lo que contarán con orientación e información de los programas y planes turísticos en coordinación con la Secretaría de Turismo.

Artículo 8. ...

I a LXXX. ...

LXXX Bis. Permiso Turístico. - Tarjeta digital gratuita expedida por el Instituto de Control Vehicular, que deberán portar las personas usuarias de los vehículos foráneos para garantizar el libre tránsito y la movilidad en el Estado, por tiempo determinado;

LXXXI. a CXXXVI. ...

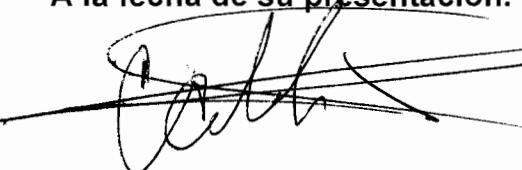
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

TERCERO. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para recabar la información sobre su infraestructura y la que en su caso se encuentre en desuso.

CUARTO. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para emitir la normativa para la implementación de la presente ley.

ATENTAMENTE
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
A la fecha de su presentación.


Carlos Alberto De La Fuente Flores.

Diputado Local



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Mauro Guerra Villarreal

Diputada local

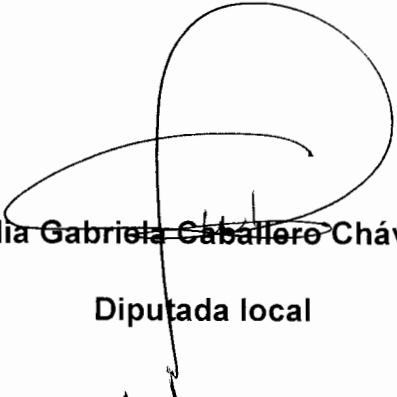
Diputado local



Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local


Miguel Ángel García Lechuga
Diputado local


Claudia Gabriela Caballero Chávez
Diputada local


Itzel Soledad Castillo Almariza
Diputada local


José Luis Santos Martínez
Diputado local


Ale Tamez de la Paz
Diputada local


Ignacio Castellanos Amaya
Diputado Local



INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

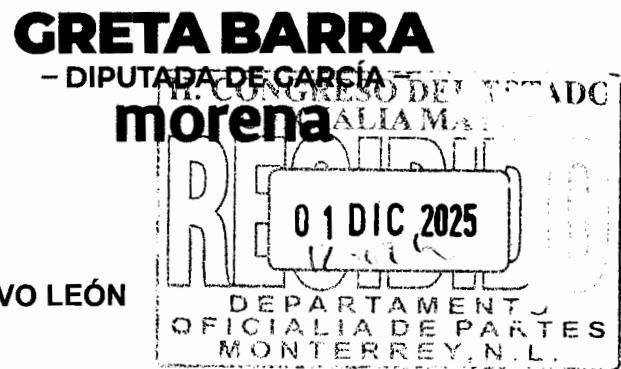
PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; EL C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR NUEVO LEÓN; ASÍ COMO EL C. RAÚL ALEJANDRO CANTÚ GONZÁLEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 15 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS, COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada del Grupo Legislativo de Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y el Senador Waldo Fernández González, con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma por la que **se modifica la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, se adiciona una nueva fracción XX al artículo 9, recorriendo la actual XXI para quedar como XXII; y una fracción VII, recorriendo las siguientes al artículo 15, de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León y se reforma la fracción XXIV del artículo 2; y se adiciona un artículo 37 Bis, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad** esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y la no discriminación son principios constitucionales que obligan a todas las autoridades del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico, condición social, características genéticas, discapacidad, estado de salud o cualquier otro factor que atente contra la dignidad humana.

A nivel internacional, México ha ratificado instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como estándares del Sistema Universal que imponen la obligación de legislar, prevenir y erradicar prácticas discriminatorias que obstaculicen el acceso a derechos.

A pesar de este sólido marco jurídico, en Nuevo León persisten brechas normativas que permiten que niñas, niños y personas adultas con discapacidad, con condiciones genéticas, variaciones cromosómicas, neurodivergencias o condiciones congénitas sigan enfrentando exclusión, negación de servicios básicos y prácticas discriminatorias particularmente graves en materia de seguros de salud y de vida.

Uno de los casos más recientes y alarmantes fue el de Milena, una niña nuevoleonesa cuya familia vio negado el acceso a un seguro médico privado únicamente por su condición genética. La negativa de diversas aseguradoras expuso a su familia a gastos hospitalarios inalcanzables y evidenció un patrón estructural: la exclusión basada en prejuicios, no en evaluaciones médicas objetivas. Este caso no es aislado; representa la experiencia cotidiana de miles de familias que enfrentan obstáculos arbitrarios al intentar obtener protección financiera para sus hijas e hijos.

Actualmente, la legislación estatal no establece de forma expresa la prohibición de negar o condicionar seguros de salud o de vida por motivos relacionados con una discapacidad, condición genética o neurodivergencia. Esta omisión ha permitido que las aseguradoras, amparadas en vacíos normativos, apliquen criterios discriminatorios disfrazados de evaluaciones de riesgo. Esto vulnera derechos fundamentales, profundiza desigualdades y coloca en riesgo la vida, la integridad y la estabilidad económica de familias enteras.

Por ello, la presente iniciativa propone una reforma integral y armónica a tres leyes estatales, con el fin de cerrar todos los vacíos normativos vigentes y garantizar un piso mínimo de protección, certeza jurídica y acceso real a derechos.

La modificación a la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León deja explícito que negar, limitar o condicionar seguros de salud o de vida por discapacidad, condición genética, variaciones cromosómicas o neurodivergencias constituye discriminación.

Al incluir una cláusula que aclara que las aseguradoras pueden realizar evaluaciones objetivas, pero nunca basadas en estereotipos o suposiciones; se garantiza un equilibrio entre libertad económica y protección de derechos humanos.

Con ello se elimina cualquier margen de interpretación que permita justificar negativas injustificadas, y se protege de forma directa a personas que históricamente han enfrentado exclusión financiera.

La adición del derecho a contratar seguros de salud y de vida en el artículo 9 de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, así como la prohibición expresa de que dichos seguros sean negados, responde a un reconocimiento ético y técnico: la neurodiversidad no debe ser un motivo para limitar derechos esenciales.

Además, incorporar estas garantías permite proteger tanto a personas dentro del espectro autista como a quienes presentan otras condiciones neurodivergentes, quienes hoy enfrentan barreras incluso mayores debido al desconocimiento y estigma social.

Modificar la definición de “persona con discapacidad” para alinearla con los estándares de la Convención de la ONU y con la terminología actualizada del modelo social, es indispensable para garantizar una aplicación coherente de la Ley.

Asimismo, la adición del artículo 37 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prohíbe la discriminación en seguros de salud y de vida, cierra el círculo normativo, generando desde la ley especializada un mecanismo adicional de protección para este grupo de atención prioritaria.

La integración de estas tres reformas responde a una necesidad real; los vacíos de una sola ley no pueden corregirse de manera aislada. En la práctica, las aseguradoras se amparan en la falta de reglas claras para negar cobertura a personas con discapacidad, niñas y niños con variaciones cromosómicas, personas con autismo o TDAH, personas con condiciones genéticas y personas neurodivergentes en general.

Sin una reforma integral, la protección jurídica sería insuficiente. Esta iniciativa asegura que cada ley converja hacia el mismo estándar; ninguna condición humana puede ser utilizada como excusa para negar derechos.

Este Congreso tiene la responsabilidad de legislar no solo para corregir injusticias actuales, sino para prevenir las futuras. Garantizar que toda persona pueda acceder a un seguro de

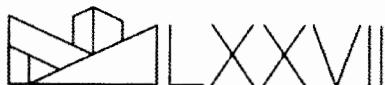
salud o de vida, sin que su neurodesarrollo, genética o discapacidad sean pretexto de exclusión, es una medida de justicia, dignidad y humanidad.

Esta iniciativa no obliga a asegurar a todas las personas en cualquier circunstancia, sino que prohíbe la discriminación y obliga a que cualquier evaluación se base en criterios médicos objetivos, no en prejuicios.

A través de esta reforma integral, Nuevo León se coloca a la vanguardia en protección de derechos humanos y envía un mensaje inequívoco; en nuestro estado, ninguna persona será excluida por ser quien es.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de reforma integral en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, condiciones congénitas, genéticas, neuro divergencias o en situación de vulnerabilidad:

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>...</p> <p>ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>XXIV. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga; negar o impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios a los servidores públicos del Estado y municipales, y sus beneficiarios;</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>XXIV. Impedir, negar, limitar o establecer restricciones injustificadas para el acceso a la seguridad social y a sus beneficios, o para la contratación, renovación o disfrute de seguros médicos o de vida; salvo en los casos que la Ley así lo disponga; negar o impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios a los servidores públicos del Estado y municipales, y sus beneficiarios; así como condicionar</p>



Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
	<p>dichos servicios por motivos relacionados con discapacidad, condiciones genéticas, variaciones cromosómicas, neurodivergencias o cualquier otra característica personal no vinculada objetivamente al estado de salud presente de la persona.</p> <p>Para efectos de la presente fracción, no se considerará discriminatorio que las instituciones aseguradoras soliciten evaluaciones médicas objetivas con fines de valoración del riesgo, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) no se fundamenten en prejuicios o estereotipos;b) no presuman automáticamente enfermedad o riesgo por la sola existencia de una condición genética, discapacidad o neurodivergencia; yc) no tengan como efecto excluir, negar o restringir el acceso a la contratación o renovación de seguros. <p>...</p>

Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León**TEXTO VIGENTE****TEXTO PROYECTO DE REFORMA**

...
Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a XX. ...

XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

...

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias, las siguientes conductas:

I. a VI. ...

...
Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a XX. ...

XXI. A contratar, acceder y mantener seguros de salud y seguros de vida, sin que se les niegue, restrinja, condicione o limite dicho acceso por motivos relacionados con su condición, garantizando en todo momento el pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación.

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

...

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias, las siguientes conductas:

I. a VI. ...

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de salud y seguros de vida;

Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de un trato o retribución injusto, desvalorizante o indigno;</p> <p>VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y</p> <p>IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de un trato o retribución injusto, desvalorizante o indigno;</p> <p>VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y</p> <p>IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>...</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;</p> <p>XXV. a XXX. ...</p>	<p>...</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;</p> <p>XXV. a XXX. ...</p>

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
... SIN CORRELATIVO	... Artículo 37 Bis.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

Indicada la precisión de los cambios a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, a la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León y a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

PIMERO.- Se modifica la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

...

ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:

...

XXIV. Impedir, negar, limitar o establecer restricciones injustificadas para el acceso a la seguridad social y a sus beneficios, o para la contratación, renovación o disfrute de seguros médicos o de vida; salvo en los casos que la Ley así lo disponga; negar o impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios a los servidores públicos del Estado y municipales, y sus beneficiarios; así como condicionar dichos servicios por motivos relacionados con discapacidad, condiciones genéticas, variaciones cromosómicas, neurodivergencias o cualquier otra característica personal no vinculada objetivamente al estado de salud presente de la persona.

Para efectos de la presente fracción, no se considerará discriminatorio que las instituciones aseguradoras soliciten evaluaciones médicas objetivas con fines de valoración del riesgo, siempre que:

- a) no se fundamenten en prejuicios o estereotipos;**
- b) no presuman automáticamente enfermedad o riesgo por la sola existencia de una condición genética, discapacidad o neurodivergencia; y**
- c) no tengan como efecto excluir, negar o restringir el acceso a la contratación o renovación de seguros.**

...

SEGUNDO.- Se adiciona una nueva fracción XX al artículo 9, recorriendo la actual XXI para quedar como XXII; y una fracción VII, recorriendo las siguientes al artículo 15, de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA
CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA
NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

...

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a XX. ...

XXI. A contratar, acceder y mantener seguros de salud y seguros de vida, sin que se les niegue, restrinja, condicione o limite dicho acceso por motivos relacionados con su condición, garantizando en todo momento el pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación.

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

...

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias, las siguientes conductas:

I. a VI. ...

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de salud y seguros de vida;

VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de un trato o retribución injusto, desvalorizante o indigno;

VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y

IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

TERCERO.- Se reforma la fracción XXIV del artículo 2; y se adiciona un artículo 37 Bis, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXIV. ...

XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XXV. a XXX. ...

...

Artículo 37 Bis.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León deberá, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto:

a) Actualizar sus lineamientos, criterios internos y protocolos de actuación, a fin de incorporar de manera expresa la prohibición de negar, restringir o limitar el acceso a seguros de salud o de vida por motivos relacionados con condiciones genéticas, variaciones cromosómicas u otras características protegidas por esta Ley.

b) Emitir criterios interpretativos y orientaciones técnicas dirigidas a servidores públicos, instituciones aseguradoras y entidades privadas, que permitan identificar de manera clara cuándo estas prácticas constituyen actos de discriminación, así como los procedimientos para dar trámite a quejas, investigaciones y medidas de reparación.

c) Fortalecer sus acciones de capacitación y formación a servidores públicos, de conformidad con sus atribuciones establecidas en la propia Ley, con especial énfasis en el derecho a la igualdad, la no discriminación y la inclusión de personas con condiciones genéticas diversas.

d) Diseñar campañas informativas para difundir entre la ciudadanía los alcances de esta reforma, los derechos que protege y los mecanismos disponibles para denunciar actos de discriminación.

TERCERO.— Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones aseguradoras que operen en Nuevo León, deberán ajustar sus normas internas, lineamientos, políticas y prácticas administrativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 01 de diciembre del 2025



DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ

Integrante del Grupo Legislativo de
MORENA de la LXXVII Legislatura del H.
Congreso del Estado de Nuevo León.

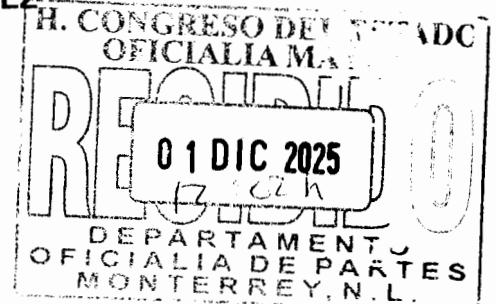


SENADOR WALDO FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Integrante del Grupo Legislativo de
MORENA de la LXVI Legislatura del
Senado de la República.

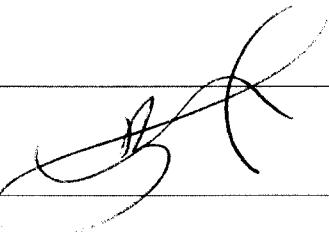


C. RAÚL ALEJANDRO CANTÚ GONZÁLEZ



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MORENA, EN LA CARTERA DE SESIÓN DEL DÍA 02/DICIEMBRE/25.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN ALBERTO BAZAVILZAVO AZUA, HABITANTE DE GUADALUPE, N.L.

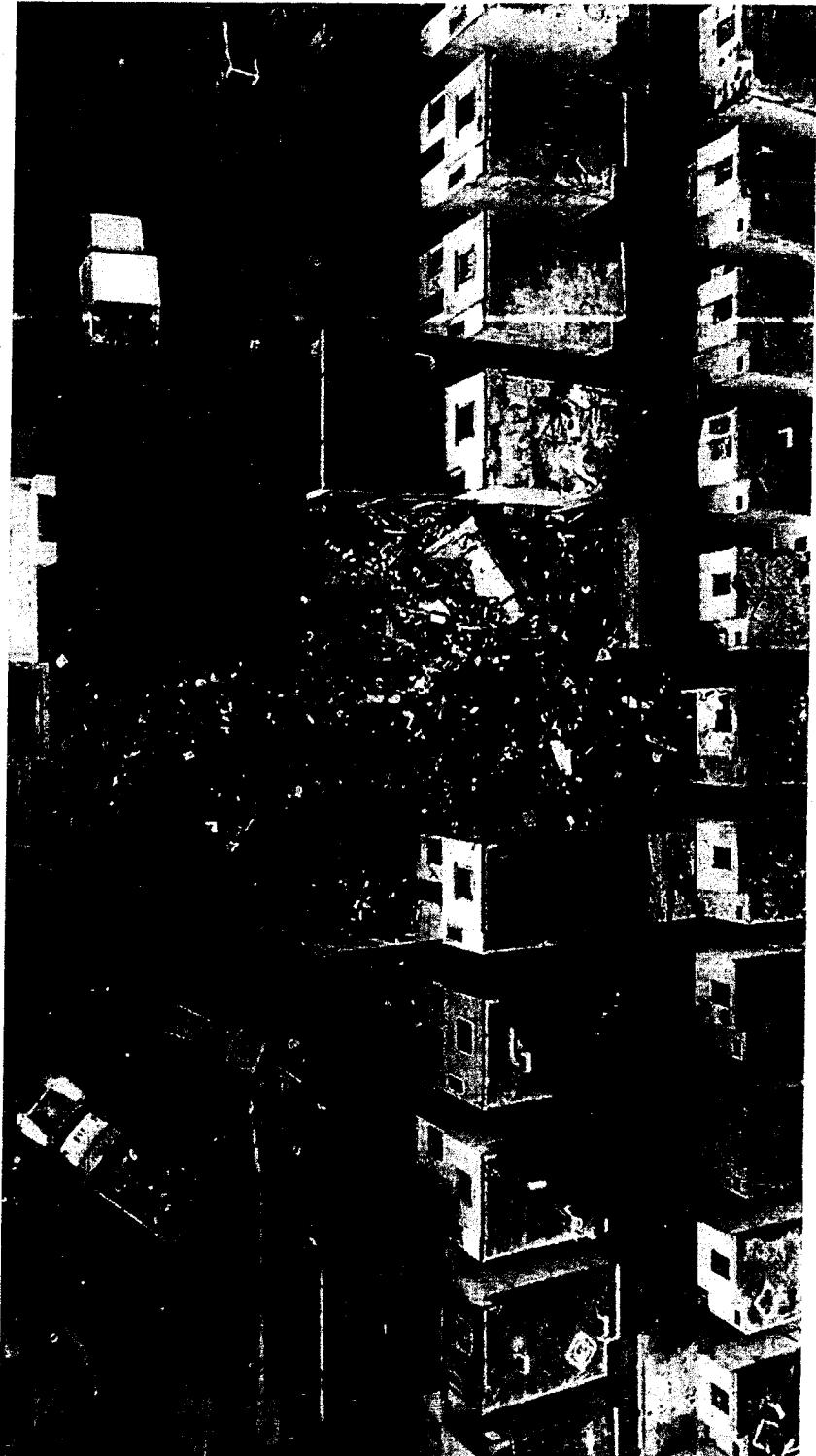
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL Y A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIONES RELACIONADAS CON EL USO DE LA PIROTECNIA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

**Por DOÑA ANASTACIA
y por TODOS.**



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

El suscritro **C. Juan Alberto Bazavilvazo Azua**, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 63 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el capítulo XV a la **Ley de Protección Civil** del Estado de Nuevo León, en materia de prevención, control y sanciones relacionadas con el uso de pirotecnia.

La persona que suscribe, respetuosamente somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

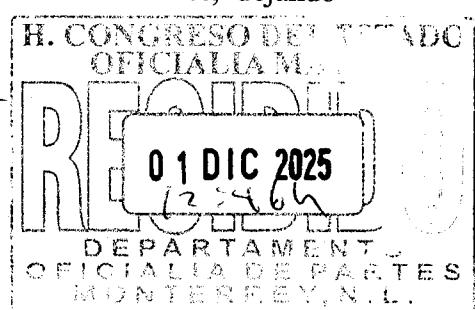
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pirotecnia, aunque históricamente asociada a celebraciones populares, representa un riesgo comprobado, recurrente y devastador para la población del Estado de Nuevo León. La combinación de almacenamiento clandestino, venta irregular, manipulación por menores de edad, uso indiscriminado en zonas habitacionales y la omisión de autoridades en su vigilancia ha generado un escenario continuo de peligro que exige respuestas legislativas inmediatas, firmes y efectivas.

En el marco jurídico estatal existe una prohibición expresa respecto al uso, venta, compra, distribución y almacenamiento de pirotecnia en espacios públicos, privados o domicilios particulares. No obstante, dicha normatividad, al no contar con un capítulo específico que establezca criterios de sanción claros, protocolos de actuación obligatorios y mecanismos de prevención y decomiso más estrictos, ha demostrado ser insuficiente. Como resultado, la pirotecnia continúa circulando y utilizándose sin control, incluso frente al conocimiento directo de autoridades operativas.

Este vacío normativo no solo permite la operación de mercados clandestinos y bodegas irregulares; también ha derivado en tragedias humanas profundamente dolorosas para comunidades enteras. El caso más reciente ocurrido el 28 de noviembre de 2025, en la colonia Los Olmos, municipio de Pesquería, donde la acumulación clandestina de pirotecnia en una vivienda provocó una explosión de gran magnitud: cuatro personas fallecieron entre ellas Doña Anastasia, una mujer inocente cuya vida terminó injustamente; al menos seis personas resultaron lesionadas; y múltiples hogares quedaron destruidos o inhabitables, dejando familias desplazadas y una comunidad entera en duelo.

*Sanción definitiva de la
Ley de Protección Civil
y su reglamento*



No se trata de un hecho aislado. Apenas en diciembre de 2024, en el municipio de Guadalupe, otro estallido ocasionado por pirotecnia provocó víctimas mortales, lesionados y graves daños materiales. Ambos casos evidencian que el riesgo es real, persistente y creciente. Y sobre todo, demuestran que la permisividad y la falta de actuaciones oportunas por parte de las autoridades pueden derivar en pérdidas humanas irreparables.

A pesar de estos antecedentes, la venta clandestina de pirotecnia continúa presente en barrios, mercados, calles y redes sociales. Niñas, niños y adolescentes manipulan materiales explosivos sin supervisión, convirtiéndose en víctimas potenciales de accidentes que pueden causar amputaciones, quemaduras graves, discapacidad permanente o incluso la muerte. El principio de interés superior de la niñez obliga moral y legalmente a esta Soberanía a adoptar medidas integrales para protegerlos.

Asimismo, se ha documentado que elementos de seguridad municipal y estatal en ocasiones han sido testigos del uso de pirotecnia sin implementar decomisos, sanciones o advertencias, lo que confirma un estado de omisión operativa que pone en riesgo a la población. Este escenario demanda un marco normativo que obligue a las y los servidores públicos a actuar de manera inmediata, estandarizada y sin discrecionalidad.

Por todo lo anterior, se vuelve indispensable fortalecer la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León mediante la creación de un Capítulo específico sobre pirotecnia, con definiciones precisas, sanciones proporcionales al nivel de riesgo, protocolos obligatorios de inspección y decomiso, sanciones agravadas cuando se involucre a menores de edad, responsabilidades claras para autoridades operativas y la obligación de denunciar penalmente los casos que representen peligro a la vida e integridad de personas.

Esta reforma no busca criminalizar tradiciones; busca proteger vidas. No pretende impedir celebraciones, sino impedir tragedias. Su objetivo es dotar al Estado y a los Municipios de herramientas jurídicas contundentes para actuar a tiempo, evitar la impunidad, prevenir riesgos y garantizar que ninguna familia vuelva a vivir lo que vivieron las familias afectadas en Pesquería y Guadalupe.

Porque ninguna festividad vale más que una vida humana.

Porque no podemos permitir otra explosión, otra casa destruida, otra familia de luto.

Y porque, como Estado, tenemos la responsabilidad de legislar para que tragedias como la de Doña Anastasia y otras víctimas jamás se repitan.

Es por ello que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, convencidos de que su aprobación fortalecerá la protección civil, salvaguardará a nuestras comunidades y cumplirá con la obligación constitucional de garantizar seguridad y bienestar a todas las personas del Estado de Nuevo León.

PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO XV. DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIONES RELACIONADAS CON EL USO DE PIROTECNIA

(Para incorporarse en la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León)

Artículo 105. Queda prohibido en el Estado de Nuevo León el uso, compra, venta, almacenamiento, distribución y transporte de pirotecnia en eventos públicos, privados, domicilios particulares o en la vía pública, salvo autorizaciones especiales federales emitidas para actividades profesionales o de investigación.

Artículo 106. La autoridad estatal y municipal de Protección Civil está obligada a realizar inspecciones, verificaciones y decomisos cuando existan indicios de almacenamiento o uso de pirotecnia que represente riesgo para la población o bienes. Las autoridades deberán actuar de oficio o por denuncia ciudadana.

Artículo 107. Se considerará conducta de alto riesgo el almacenamiento de pirotecnia dentro de zonas habitacionales, escuelas, mercados, bodegas no autorizadas, o cualquier espacio que ponga en peligro a terceros. Esta conducta será sancionada con:

- I. Multa de 50 a 5,000 UMA, según la cantidad almacenada y el riesgo generado.
- II. Clausura temporal o definitiva del inmueble.
- III. Denuncia automática ante la Fiscalía cuando exista riesgo a la vida o integridad de personas.

Artículo 108. Cuando la conducta sea cometida en presencia de niñas, niños o adolescentes, o cuando éstos manipulen pirotecnia, se impondrán sanciones agravadas:

- I. Multas al padre, madre o tutor de 200 a 2,000 UMA.
- II. Canalización obligatoria al sistema de protección social (DIF o institución equivalente) para evaluación del entorno familiar y prevención de riesgos.
- III. Decomiso inmediato del material.

Artículo 109. La omisión deliberada de autoridades municipales o estatales que, teniendo conocimiento del uso o venta de pirotecnia prohibida, no actúen conforme al presente capítulo, será considerada falta grave administrativa y sancionada por el órgano interno de control correspondiente.

Artículo 110. Se sancionará con multa de 50 a 500 UMA y trabajo comunitario a quien:

- a) Use pirotecnia en vía pública.
- b) Permita que menores de edad manipulen pirotecnia.
- c) Venda pirotecnia sin autorización federal.
- d) Arriende, preste o utilice un domicilio para almacenarla.

Reforma a la Ley de Gobierno Municipal

TITULO DECIMO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Artículo 224

VIII. Los Ayuntamientos deberán incluir en sus programas de seguridad municipal un Protocolo Permanente de Vigilancia y Decomiso de Pirotecnia, con informes públicos bimestrales sobre operativos, decomisos, sanciones y resultados.

ARTÍCULO ÚNICO.

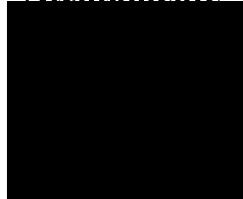
Se adiciona el Capítulo XV denominado “De la Prevención, Control y Sanciones Relacionadas con el Uso de Pirotecnia”, así como los artículos 105, 106, 107, 108 Y 109 a la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

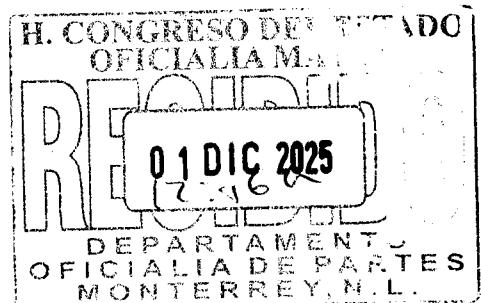
Segundo. Los Municipios deberán armonizar su normativa municipal en un plazo no mayor a 120 días naturales.

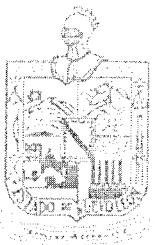
Atentamente



**JUAN ALBERTO BAZAVILVAZO AZUA
01 DE DICIEMBRE DE 2025**

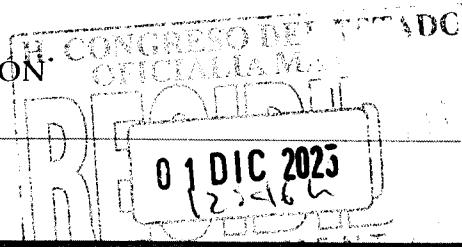
**c.c.p. Diputado Javier Caballero Gaona
Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____

Municipio: _____

Teléfono(s): _____

Estado: _____

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

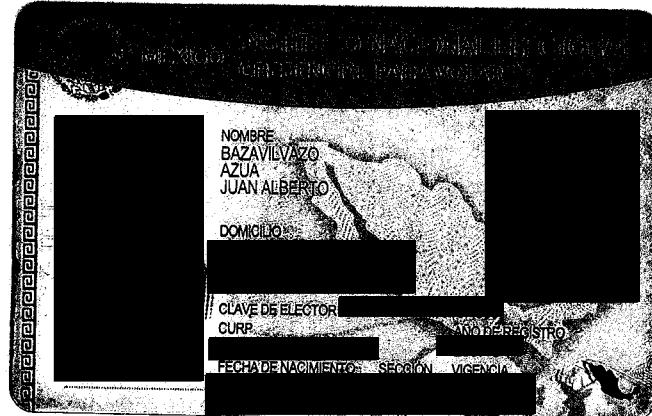
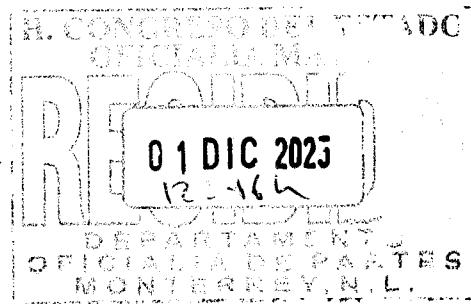
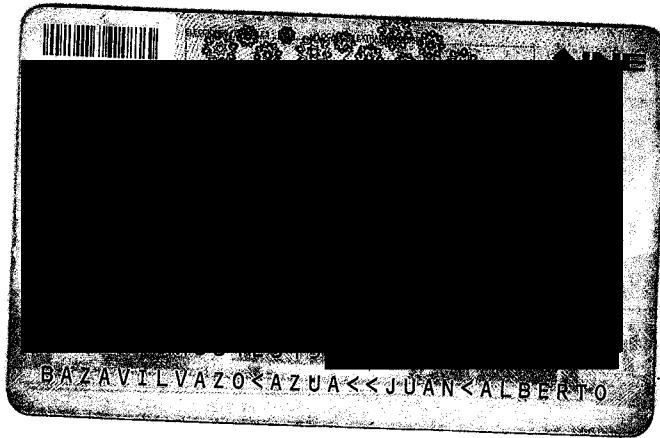
Correo: _____

Si autorizo

No autorizo

Juan Alberto Barraza Lugo Azua

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

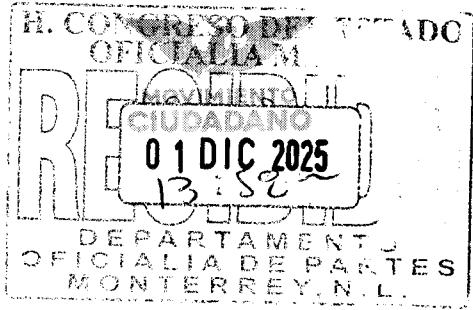
PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURALOS, CC. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA Y PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, DIPUTADOS FEDERALES; ASÍ COMO LOS C. MARIANA ELIZONDO ALANÍS, COORDINADORA JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE , AARÓN URDIALES GONZÁLEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN Y RAMÓN GARCÍA ZÚÑIGA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 37 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN MATERIA DE DEPORTES ELECTRÓNICOS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, los C. C. Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Sexta Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Aarón Urdiales González, Regidor del R. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, Mariana Elizondo Alanís y Ramón García Zúñiga, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 Bis, el inciso b de la fracción V y la fracción VI del artículo 37; se adiciona una fracción VII al artículo 37, todos de la Ley Estatal del Deporte**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Secundariamente, nuestra legislación nacional, define sus conceptos en las fracciones II y V del artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a saber:

"II. Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;"

“V. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;”

Por su parte, los numerales 2 Bis y 43 Bis de la Ley Estatal del Deporte, disponen lo siguiente:

“Artículo 2 Bis.- Se entiende por Deporte, la práctica de actividades físicas e intelectuales que los habitantes del Estado de Nuevo León, de manera individual o en conjunto, organizada o no, profesional o no, realizadas en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural, realizan con propósitos competitivos o de esparcimiento en apego a su reglamentación, con la finalidad de desarrollar en el individuo.”

“Artículo 43 Bis.- Se entiende por Cultura del Deporte, la manifestación social producto de valores, conocimientos y recursos generados en su desarrollo, orientada a realizar acciones permanentes fundadas en la investigación, en los requerimientos y en las posibilidades sociales, para extender sus beneficios a todos los sectores de la población.”

Luego entonces, de una interpretación integral y sistemática de los ordenamientos que regulan el fomento y la práctica del deporte y su cultura, podemos deducir que obedecen a un derecho humano, entendiendo por el primero, la práctica con propósito competitivo o de sano esparcimiento de alguna actividad física e intelectual, cuya finalidad descansa en preservar la salud y el desarrollo ético, social e intelectual. Por su parte, el segundo, corresponde a la construcción y mantenimiento de espacios sociales para la difusión de ideas, valores y

conocimiento sobre el movimiento y uso del cuerpo para extender los beneficios del deporte en todos los sectores de la población.

Dicho lo anterior, en un contexto actual, resulta innegable la importancia de avanzar dentro del ámbito deportista en el reconocimiento de todo tipo de deporte, en el que irrumpen los electrónicos, popularmente conocidos como “eSports”, pues tal y como lo señala Marcano-Lárez (2012) son un área de actividades deportivas en las que las personas desarrollan y entrenan capacidades mentales o físicas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, principalmente bajo el uso de videojuegos competitivos.

Por su parte, el académico Ingo Froböse, de la Universidad Alemana del Deporte de Colonia, la institución más importante y reconocida en ciencias del deporte de Alemania y Europa, considera a los eSports un deporte porque implican un alto rendimiento físico y mental, con reflejos, coordinación y concentración comparables a los de atletas tradicionales¹. Sus investigaciones demuestran además niveles de esfuerzo fisiológico equivalentes a los de disciplinas deportivas de resistencia.

Ahora bien, retomando la definición legal preceptuada en nuestro marco normativo tanto nacional como local, resulta dable aseverar que los deportes electrónicos cumplen con las características para ser considerados en su génesis como deporte y que su práctica, promoción y fomento gocen de las mismas condiciones en que lo hacen los deportes tradicionales.

Lo anterior, es así, considerando que la “actividad física” como característica del deporte, se presenta ante “los actos motores propios al ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas”², situación que acontece al momento de

¹ Véase el enlace electrónico: <https://www.marca.com/videojuegos/esports/2016/03/15/56e81056ca474115778b4691.html>

² De acuerdo a la definición contenida en el artículo 5 fracción III de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

sujetar, controlar y maniobrar el movimiento de un control remoto con las manos, los dedos e incluso cualquier otra parte del cuerpo humano.

En relación a “la finalidad de preservar la salud y el desarrollo ético, social y cultural”, tenemos que acorde a diversa evidencia científica, el ejercicio de esta práctica propicia el desarrollo pleno de distintos aspectos relevantes para el bienestar físico, psicológico y emocional de la persona, tales como:

- **Pensamiento crítico:** De acuerdo con Almeida y Franco (2011) definen al pensamiento crítico como: "Una forma lógica compleja y significativamente exigente de razonamiento de orden superior"³. El pensamiento crítico supone un repertorio de facultades: la articulación de ideas; significado de deducción; consideración de argumentos divergentes y búsqueda de pruebas para evaluar la legitimidad de cada uno; la formulación de hipótesis; justificación de los argumentos y creencias personales; la toma de decisiones; resolución de problemas; seguimiento y evaluación de las cogniciones y acciones personales. Adicionalmente, otra habilidad muy importante que se desarrolla, y que es muy útil en la solución de problemas, es el pensamiento lateral, según De Bono (1970) menciona que el pensamiento lateral es un método de pensamiento que puede ser empleado como una técnica para la resolución de problemas de manera imaginativa, es decir, el pensamiento lateral es una forma específica de organizar los procesos de pensamiento, que busca una solución mediante estrategias o algoritmos no ortodoxos que normalmente serían ignorados por el pensamiento lógico⁴.
- **Desarrollo de creatividad:** Los videojuegos hacen que tanto los niños como las niñas tiendan a ser más creativos, de acuerdo con un estudio de la

³ 3 Almeida, L. y Franco, A. (2011). Critical thinking: Its relevance for education in a shifting society. Revista de Psicología, 29(1), 175-195.

⁴ De Bono, E. (1970). El pensamiento lateral. Manual de creatividad. Paidós.

Universidad Estatal de Michigan⁵, en un experimento donde participaron alrededor de 500 niñas y niños de doce años, los científicos comprobaron que aquellos que jugaban videojuegos eran más creativos al momento de desempeñar tareas como dibujar o escribir historias (Jackson 2012).

- **Habilidades de socialización:** El juego es el medio mediante el cual el sujeto aprende a desarrollarse en sociedad. Estos instrumentos tecnológicos (videojuegos) son agentes transmisores de contenidos, reforzadores de valores, actitudes y normas de control social, así mismo, el juego organizado es el que permite aprender a captar los valores y las normas en las cuales el individuo se está desarrollando⁶.

No obstante, de acuerdo a una encuesta realizada en febrero de 2024 por YouGov Surveys, la mayor parte de los consumidores en México, específicamente el 60.4%, no considera a los eSports como actividad deportiva.

Apenas 23.9% de los adultos entrevistados en el país asegura que los deportes electrónicos son comparables a disciplinas más tradicionales, como el futbol soccer, natación, basquetbol o boxeo⁷.

⁵ Jackson, L. A., Witt, E. A., Games, A. I., Fitzgerald, H. E., Von Eye, A. y Zhao, Y. (2012). Information technology use and creativity: Findings from the Children and Technology Project. *Computers in Human Behavior*, 28(2), 370-376.

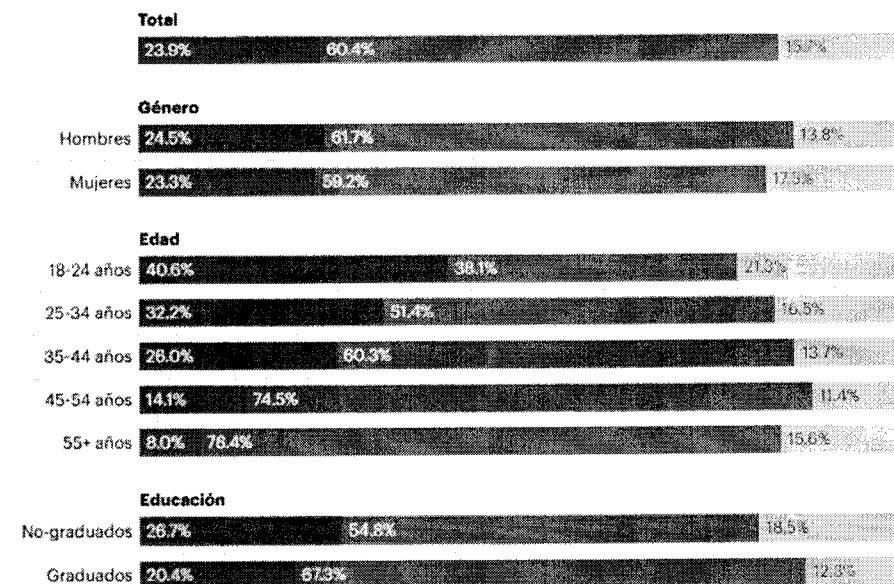
⁶ Revuelta Domínguez, F. (2004). El poder educativo de los juegos on.line y de los videojuegos, un nuevo reto para la psicopedagogía en la sociedad de la información. *Theoria*, 13, 97-102.

⁷ Véase el enlace electrónico: <https://business.yougov.com/es/content/49722-mexico-para-604-esports-no-son-deportes-de-verdad>

¿Qué mexicanos creen que los esports son deportes de verdad?

¿Usted ve o no ve a los esports (i.e., jugar videojuegos competitivamente) como un deporte real? (%)

Si, veo los esports como un deporte real No, no veo los esports como un deporte real No lo sé



Resultados solo para México.

Total se refiere al conjunto de todos los encuestados por la plataforma en el mercado.

YouGov

YouGov Surveys | Febrero de 2024 | Insertar | Descargar | Imagen

Sin embargo, un dato relevante que se destaca es que el 40.6% de las personas de un rango de edad entre los 18 y 24 años, considera a los deportes electrónicos dentro del universo conceptual del deporte.

Este contraste refleja tanto el potencial de crecimiento como los desafíos de aceptación que enfrenta esta industria y modalidad deportiva emergente en nuestro país.

Más aún, considerando que este mercado ha crecido exponencialmente en la última década, pues según estimaciones, este año alcanzará una ganancia de 19.5 millones de dólares y en 2027 podrá acumular 26.45 millones, un incremento de

poco más del 35%. Así mismo, 65.9 millones de mexicanos de 6 o más años de edad se consideran videojugadores, lo que equivale al 56.5% de la población total⁸.

Por si fuese poco, a nivel global, el Comité Olímpico Internacional en su 142^a sesión decidió de manera unánime crear los Juegos Olímpicos de Deportes Electrónicos, cuya primera edición se celebrará en este 2025 en Arabia Saudita, alcanzando un acuerdo por 12 años⁹.

Dicho lo anterior, estimamos indispensable que exista una regulación clara en nuestro marco normativo estatal que disipe en principio, cualquier duda sobre los alcances formales de los deportes electrónicos, incluyéndolos como parte integral de la figura jurídica de “deporte”.

Así mismo, creando para ellos un sector particular dentro del Programa Estatal del Deporte que permita establecer los objetivos, lineamientos y acciones para ordenar su planificación, organización y desarrollo a través de su práctica en el Estado.

De tal modo, que nos permitimos ilustrar las modificaciones legislativas pretendidas, como a continuación se describe:

LEY ESTATAL DEL DEPORTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2 Bis.- Se entiende por Deporte, la práctica de actividades físicas e intelectuales que los habitantes del Estado de Nuevo León, de manera individual o en conjunto, organizada o no, profesional o no, realizadas en instalaciones públicas o	Artículo 2 Bis.- Se entiende por Deporte, la práctica de actividades físicas e intelectuales o la combinación de éstas con la aplicación de habilidades técnicas, cognitivas y de estrategia , que los habitantes del Estado de Nuevo León,

⁸ Véase el enlace electrónico: https://www.att.com.mx/noticias/Esports-profesionalizacion.html#_ftn1

⁹ Véase el enlace electrónico: <https://www.olympics.com/ioc/news/ioc-enters-a-new-era-with-the-creation-of-olympic-esports-games-first-games-in-2025-in-saudi-arabia>



privadas, o en el medio natural, realizan con propósitos competitivos o de esparcimiento en apego a su reglamentación, con la finalidad de desarrollar en el individuo.	de manera presencial o virtual, a través de plataformas digitales, individual o en conjunto, organizada o no, profesional o no, realizadas en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural, realizar con propósitos competitivos o de esparcimiento en apego a su reglamentación, con la finalidad de mejorar el desarrollo social, ético e intelectual del individuo.
Artículo 37.- El Programa Estatal del Deporte deberá formularse de acuerdo a los siguientes sectores: I. ... a la IV. ... V. ... a) ... b) Grupo de ciudadanos que se reúnen con un motivo deportivo sin encontrarse afiliado a una Asociación Estatal del Deporte; y VI.- Deporte para las Personas de la Tercera Edad: Es la práctica metódica de ejercicios físicos que realizan las personas de este sector de la población-	Artículo 37.- ... I. ... a la IV. ... V. ... a) ... b) Grupo de ciudadanos que se reúnen con un motivo deportivo sin encontrarse afiliado a una Asociación Estatal del Deporte; VI.- Deporte para las Personas de la Tercera Edad: Es la práctica metódica de ejercicios físicos que realizan las personas de este sector de la población; y VII.- Deporte Electrónico o eSport: Se entenderá como la práctica de videojuegos a través de consolas, equipo de cómputo, plataformas digitales, simuladores virtuales o

	cualquier otra manifestación o dispositivo tecnológico que lo permita con las características descritas en el artículo 2 Bis de esta Ley.
--	---

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 2 Bis, el inciso b de la fracción V y la fracción VI del artículo 37; y se adiciona una fracción VII al artículo 37, todos de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis.- Se entiende por Deporte, la práctica de actividades físicas e intelectuales o la combinación de éstas con la aplicación de habilidades técnicas, cognitivas y de estrategia, que los habitantes del Estado de Nuevo León, de manera presencial o virtual, a través de plataformas digitales, individual o en conjunto, organizada o no, profesional o no, realizadas en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural, realizan con propósitos competitivos o de esparcimiento en apego a su reglamentación, con la finalidad de mejorar el desarrollo social, ético e intelectual del individuo.

Artículo 37.- ...

I. ... a la IV. ...

V. ...

a) ...



b) Grupo de ciudadanos que se reúnen con un motivo deportivo sin encontrarse afiliado a una Asociación Estatal del Deporte;

VI.- Deporte para las Personas de la Tercera Edad: Es la práctica metódica de ejercicios físicos que realizan las personas de este sector de la población; y

VII.- Deporte Electrónico o eSport: Se entenderá como la práctica de videojuegos a través de consolas, equipo de cómputo, plataformas digitales, simuladores virtuales o cualquier otra manifestación o dispositivo tecnológico que lo permita con las características descritas en el artículo 2 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 180 días naturales, el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado deberán adecuar o en su caso, expedir los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Las acciones que realicen el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado para dar cumplimiento al presente Decreto, estarán sujetas a la disposición presupuestaria con la que cuenten al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

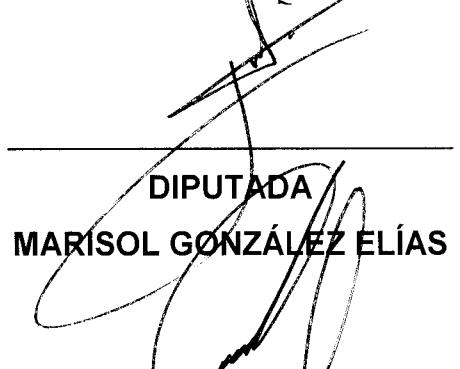


DIPUTADA

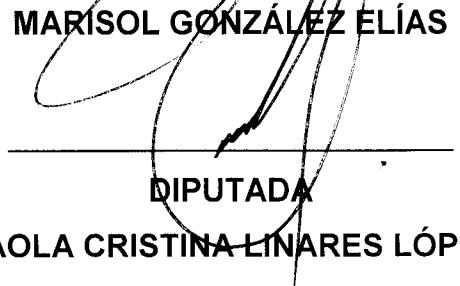
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADO

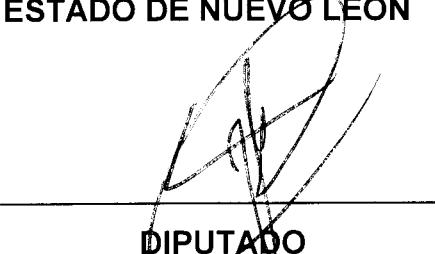
JOSÉ LUIS GARZA GARZA


DIPUTADA

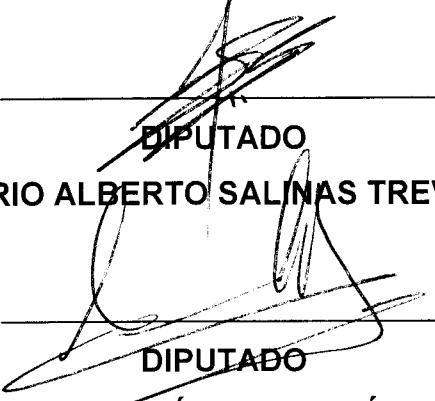
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS


DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ


DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO


DIPUTADO

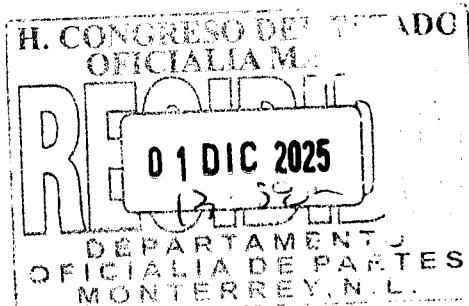
MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO


DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES


DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXVI LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXVI
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

DIPUTADA FEDERAL
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADO FEDERAL
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA

DIPUTADO FEDERAL
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA FEDERAL
PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ

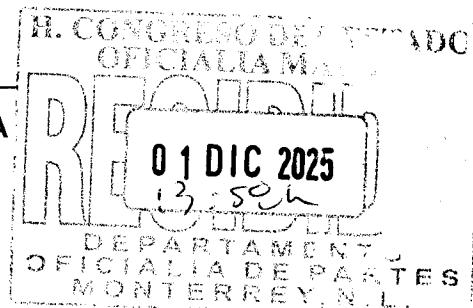
DIPUTADA FEDERAL
LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA

CIUDADANOS

C. MARIANA ELIZONDO ALANIS
COORDINADORA JURÍDICA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

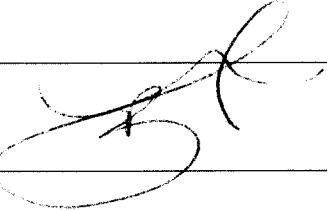
C. AARON URDIALES GONZÁLEZ
REGIDOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE
GUADALUPE, NUEVO LEÓN

C. RAMÓN GARCÍA ZÚNIGA



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 37 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN MATERIA DE DEPORTES ELECTRÓNICOS, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA CARTERA DE SESIÓN DEL DÍA 02/DICIEMBRE/25.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA SECCIÓN BIS I DENOMINADO “DE LAS RESIDENCIAS PARA ESTUDIANTES QUE HABITAN FUERA DEL ÁREA METROPOLITANA” DENTRO DEL CAPÍTULO I QUE COMPRENDEN LOS ARTÍCULOS 16 BIS I, 16 BIS II, 16 BIS III Y 16 BIS V DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE ESTANCIAS SEGURAS Y ACCESIBLES PARA ESTUDIANTES QUE RESIDEN FUERA DEL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito Dip. Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto en el que se **ADICIONA** la sección Bis I dentro del capítulo I que comprenden los artículos 16 Bis I, 16 BIS II, Bis III y Bis IV a la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental que permite a las personas desarrollar su máximo potencial, adquirir conocimientos y formar las habilidades esenciales para su vida personal, social y profesional.

La formación académica es el pilar para el desarrollo integral de las y los estudiantes. Para contar con un sistema educativo de calidad, es indispensable que las autoridades educativas provean las herramientas necesarias que les garanticen una educación que cumpla con altos estándares.

En nuestra entidad existe una alta expectativa a nivel nacional e internacional respecto a la educación de calidad, es muy recurrente que estudiantes de otras ciudades o países elijan a nuestra entidad para cursar sus estudios profesionales, universidades reconocidas como, la Universidad Autónoma de Nuevo León, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Universidad de Monterrey (UDEM), Universidad Regiomontana (UR), Universidad del Valle de México, entre otras más, son una referencia positiva para nuestro Estado, es por

ello que cientos de estudiantes, año con año, deciden llevar a cabo sus estudios en alguna de estas instituciones educativas de nivel superior, la alta gama de alternativas de estudios genera una plataforma de cultura intelectual prospera para nuestra entidad.

Sin embargo, no todos tienen la posibilidad de acceder a las Universidades que se encuentran en el área metropolitana de Monterrey, jóvenes de las zonas rurales del Estado, dejan truncadas sus aspiraciones profesionales por la falta de recursos económicos y lamentablemente no cuentan con un lugar donde instalarse cerca de su centro de estudios, no tiene acceso a una estadía para habitar durante la duración de su carrera profesional, tristemente por esta razón abandonan sus aspiraciones y sueños.

En ese contexto, se debe ponderar la educación como un interés superior y generar condiciones de accesibilidad para todos, incluyendo a las personas que viven fuera del área metropolitana, sobre todo en zonas rurales, muchas de estos jóvenes que piden una oportunidad y es a través de mecanismos y políticas públicas de igualdad de condiciones educativas como se les puede brindar, estas personas pueden llegar a aportar grandes ideas, conocimientos, invenciones que generen una cultura diferente, encaminada a un futuro de cambio positivo, de buen porvenir, que inyecte un ánimo de superación entre la comunidad estudiantil, que integren y apliquen su talento en el mundo de la ciencia, de la tecnología, de la medicina, de la política o de cualquier otra disciplina donde puedan desarrollar sus aptitudes y habilidades intelectuales, para el beneficio de nuestro Estado.

Actualmente, las y los alumnos que residen en las zonas rurales, enfrentan una profunda desigualdad de oportunidades en comparación con quienes estudian en áreas urbanas. No podemos permitir que el Estado olvide a estos estudiantes.

Es responsabilidad de las autoridades educativas garantizar condiciones dignas y seguras para la educación, tal como lo establece el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3º... El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

De acuerdo con datos de UNICEF, en México más de 4 millones de niños, niñas y adolescentes no asisten a la escuela, y 600 mil más están en riesgo de abandonarla debido a factores como la falta de recursos, la lejanía de las escuelas y la violencia.

Acercar la educación a quienes más la necesitan no debe ser una asignatura pendiente, empaticemos y legislemos para que todos y todas tengan acceso a una educación digna y de calidad que les permita aspirar a un próspero futuro.

Esta iniciativa tiene como propósito fundamental apoyar a las y los estudiantes de las zonas rurales, que no cuenten con un lugar donde residir sus estudios dentro del área metropolitana, un espacio donde se les facilite el traslado a sus clases y les permita un trayecto seguro, este proyecto de decreto, también lleva un enfoque de romper con barreras que enfrentan estos jóvenes, en correlación, se propicia un entorno que fomenta su desarrollo académico y personal, contribuyendo así a su éxito y, en consecuencia, al futuro de nuestra entidad.

Queremos un Nuevo León lleno de mentes brillantes, trabajadoras y con el deseo de impulsar al Estado hacia adelante. Esta es nuestra oportunidad de brindarles las herramientas y condiciones necesarias para que alcancen el éxito en sus vidas, la gente que vive fuera del área metropolitana merece las mismas oportunidades, la educación de calidad no puede ser un privilegio exclusivo de aquellos que viven en zonas urbanas; debe ser accesible para todas y todos, sin importar su lugar de residencia. Cada estudiante, sin excepción, merece tener las condiciones adecuadas para estudiar y aspirar a un mejor futuro.

La educación es el motor que mueve a las sociedades hacia un futuro más próspero. A través de ella, formamos ciudadanos que podrán enfrentar los retos del mañana con creatividad,



responsabilidad y compromiso. Si deseamos un Nuevo León competitivo, innovador y lleno de talentos, es fundamental que nos enfoquemos en implementar políticas que nivelen el acceso a una educación de calidad en todas las regiones.

Cierro esta exposición, con una frase celebre de Nelson Mandela, quien dijo: "La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo"

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** la sección Bis I dentro del capítulo I que comprenden los artículos 16 Bis I, 16 BIS II, Bis III y Bis IV a la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, para quedar como sigue:

SECCION BIS I DE LAS RESIDENCIAS PARA ESTUDIANTES QUE HABITAN FUERA DEL ÁREA METROPOLITANA.

Artículo 16 Bis I.- Las autoridades educativas llevarán a cabo programas dirigidos a facilitar estancias adecuadas, seguras, confortables y accesibles estudiantes viven fuera del área metropolitana de Monterrey, cuyo interés sea continuar con sus estudios de nivel superior.

Artículo 16 Bis 2.- Las estancias que se destinen para las residencias de los estudiantes deberán ser gratuitas, adecuadas, seguras, confortables y accesibles y deberán encontrarse dentro del municipio donde se encuentre la Institución Educativa.



Artículo 16 Bis 3.- Dentro de los requisitos de accesibilidad a las estancias, deberán cumplir, el ser residente fuera del área Metropolitana de Monterrey con mínimo 2 años anteriores a la solicitud de la estancia, tener un promedio de aprovechamiento no menor a 80 en sus calificaciones totales de la preparatoria y ser mayor de edad.

Artículo 16 Bis 4.- La Secretaría enviará el listado de aquellos alumnos que cumplan con los requisitos y apliquen para su estadía en las estancias al Consejo, quienes, en coordinación con los Municipios para su evaluación y seguimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la presente Ley.

Artículo 16 Bis 5.- Las autoridades educativas podrán llevar a cabo convenios o acuerdos con instituciones educativas, iniciativa privada o con cualquier organismo o institución que coadyuve en la ejecución de las disposiciones establecidas dentro de este capítulo y sección de la Ley.

TRANSITORIOS

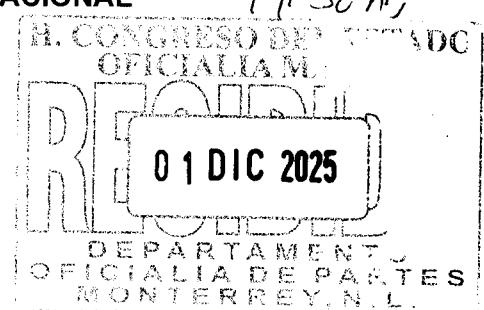
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE CERTIFICADOS DE DONACIÓN DE SANGRE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

original



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
Ley Orgánica del Poder Legislativo

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez** de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción III y se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 109 de la **Ley Estatal de Salud**, en materia de certificados de donación de sangre al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anteriormente, ante este Honorable Congreso y en mi carácter de diputada local, presenté dos iniciativas con el objetivo de fomentar y facilitar la donación de sangre en nuestro país:

Por una parte, una reforma a la Ley Federal del Trabajo, para garantizar que el día en que se realice una donación de sangre, el trabajador pueda ausentarse con goce de sueldo. Y por otra, una reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para crear incentivos fiscales dirigidos a las personas que donen sangre.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXVI LEGISLATURA



Ambas propuestas surgieron como respuesta a un contexto tanto local como nacional de baja donación de sangre, ya sea de manera altruista o general.

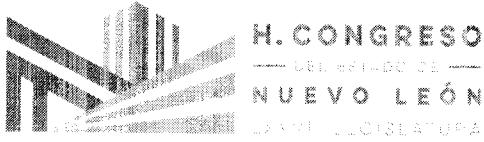
La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que los países recolecten unidades de sangre equivalentes al 2% de su población, y que al menos el 50% provenga de donantes voluntarios no remunerados. En México, apenas se alcanzan 1.5 millones de donaciones anuales, cuando lo ideal serían cinco millones. De estas donaciones, solo el 8.1% se realizan de manera altruista.

Existen múltiples barreras que dificultan satisfacer la demanda de sangre y sus componentes. Sin embargo, hay ejemplos exitosos en el ámbito internacional que demuestran que es posible revertir esta situación mediante políticas efectivas.

En Europa, países como España han logrado consolidar una sólida cultura de donación. En 2022, España registró dos millones de donantes activos, con un promedio diario de 500 donaciones. Además, en 2018 se reportaron 36 donantes por cada 1,000 habitantes. Un ciudadano español fue reconocido mundialmente en enero de 2024 por haber realizado más de 500 donaciones, convirtiéndose en la persona con mayor número de aportes en España y en la Unión Europea.

Otros países también destacan por sus altas tasas de donación como Austria con el 66%, Francia con el 52%, Grecia con el 51%, Alemania y España con el 41% de su población como donadores activos.

Según datos de EUROBARÓMETRO del año 2009, el 37% de los europeos eran donantes de sangre.



Estos logros se deben a campañas de concienciación y a políticas públicas que incentivan activamente la donación. Por ejemplo:

En Polonia, los donantes pueden deducir hasta el 6% de sus ingresos en impuestos. En la República Checa, la donación es considerada una forma de caridad y cada aportación está valorada en 3,000 coronas, deducibles hasta el 15%. En Rumania, algunos municipios otorgan reducciones en impuestos locales a quienes donan sangre al menos tres veces al año. En países como Alemania, Italia, Japón y Noruega, se otorgan días libres remunerados a los donantes, fomentando así su participación.

En el proceso de análisis e implementación de esta iniciativa, observamos que en Nuevo León existe un obstáculo particular: para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho a los beneficios por donación de sangre, es indispensable contar con un certificado oficial que la acredite, mismo que por ley debería ser expedido.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
ARTÍCULO 109. - PARA FINES SANITARIOS SE EXTENDERÁN LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: I.- PRENUPCIALES, MISMOS QUE SERÁN PREVIAMENTE REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES DEL	ARTÍCULO 109. - PARA FINES SANITARIOS SE EXTENDERÁN LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: I.- PRENUPCIALES, MISMOS QUE SERÁN PREVIAMENTE REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES DEL



REGISTRO CIVIL A QUIENES PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO; II.- DEFUNCIÓN Y MUERTE FETAL, MISMOS QUE SERÁN EXPEDIDOS UNA VEZ COMPROBADO EL FALLECIMIENTO Y DETERMINADAS SUS CAUSAS POR PROFESIONALES DE LA MEDICINA; Y III.- LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS. LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE EXPEDIRÁN EN LOS MODELOS APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD. LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS SOLO ADMITIRÁN COMO VÁLIDOS LOS CERTIFICADOS QUE SE AJUSTEN A LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO.	REGISTRO CIVIL A QUIENES PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO; II.- DEFUNCIÓN Y MUERTE FETAL, MISMOS QUE SERÁN EXPEDIDOS UNA VEZ COMPROBADO EL FALLECIMIENTO Y DETERMINADAS SUS CAUSAS POR PROFESIONALES DE LA MEDICINA; III. CERTIFICADOS DE DONACIÓN DE SANGRE; Y IV.- LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS. LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE EXPEDIRÁN EN LOS MODELOS APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD. LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS SOLO ADMITIRÁN COMO VÁLIDOS LOS CERTIFICADOS QUE SE AJUSTEN A LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO;
--	---

DECRETO

ÚNICO. - se **REFORMA** la fracción III y se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 109 de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109. - PARA FINES SANITARIOS SE EXTENDERÁN LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS:



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



I.- PRENUPCIALES, MISMOS QUE SERÁN PREVIAMENTE REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL A QUIENES PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO;

II.- DEFUNCIÓN Y MUERTE FETAL, MISMOS QUE SERÁN EXPEDIDOS UNA VEZ COMPROBADO EL FALLECIMIENTO Y DETERMINADAS SUS CAUSAS POR PROFESIONALES DE LA MEDICINA;

III. CERTIFICADOS DE DONACIÓN DE SANGRE; Y

IV.- LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS. LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE EXPEDIRÁN EN LOS MODELOS APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD. LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS SOLO ADMITIRÁN COMO VÁLIDOS LOS CERTIFICADOS QUE SE AJUSTEN A LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAGO;

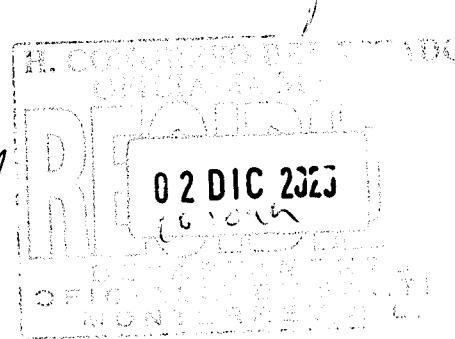
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez



Diputada Local

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 39 Y 322 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INDUCCIÓN O AUXILIO AL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

07511



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
DÍA DE LA LEGISLATURA

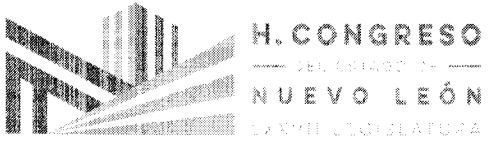
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez** de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** el artículo 39 y 322 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de *Inducción o Auxilio al suicidio* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 322 del Código Penal del Estado de Nuevo León contempla el delito de inducción o auxilio al suicidio. La importancia de regular este delito radica en la necesidad de proteger a personas vulnerables que pueden ser manipuladas, presionadas o incentivadas a quitarse la vida, ya sea mediante mensajes, apoyo material o incluso la facilitación de los medios para cometer el acto. En un contexto donde la salud mental y el bienestar emocional son temas cada vez más discutidos, contar con una legislación precisa y eficaz resulta fundamental para evitar la impunidad



en estos casos y para garantizar que quienes induzcan o auxilien un suicidio sean debidamente sancionados.

Uno de los casos más conocidos a nivel internacional es el de Michelle Carter, una joven que indujo a su novio Conrad Roy al suicidio mediante mensajes de texto. En sus conversaciones, Carter lo alentaba constantemente a acabar con su vida con frases como "Aquí no eres feliz y jamás lo serás. En el cielo sí que serás feliz. Simplemente hazlo" o "Tienes que hacerlo, Conrad, o voy a tener que ayudarte". A pesar de que Roy dudó en varias ocasiones, Carter insistió hasta que finalmente consumó el acto. Este caso sentó un precedente legal en Estados Unidos sobre la responsabilidad penal en la inducción al suicidio y llevó a la condena de Carter a 15 meses de prisión.

Otro caso ocurrió en el estado de Utah, donde un joven fue acusado de homicidio por ayudar a su amiga a comprar una cuerda y hacer un lazo antes de que ella se ahorcara. A diferencia del caso de Michelle Carter, aquí hubo un auxilio material directo en la facilitación de los medios para el suicidio, lo que refuerza la necesidad de que las legislaciones sean claras al diferenciar la inducción de la asistencia.

En México, en 2022, un hombre fue detenido en Nayarit acusado de inducir al suicidio a su pareja. La víctima dejó una carta en la que señalaba al acusado como responsable de su muerte, un elemento clave en la



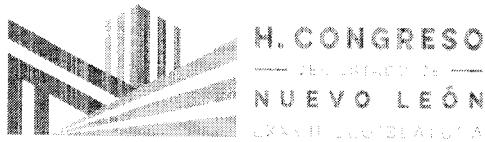
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
ARMADO PARA LA JUSTICIA



investigación y el proceso judicial. Este caso refuerza la importancia de una regulación efectiva que contemple tanto la inducción como el auxilio al suicidio, ya que muchas veces las víctimas dejan evidencia de la manipulación o presión a la que fueron sometidas antes de su muerte.

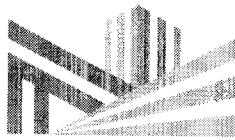
Si bien es un avance que el Código Penal contemple esta situación, el artículo presenta dos errores que pueden propiciar la impunidad en casos de inducción o auxilio al suicidio. El artículo establece: "*El que induzca o auxilie a otros al suicidio, hasta llegar a su consumación, será sancionado con cinco a doce años de prisión*". Los problemas principales son los siguientes: primero, no contempla los casos en los que el suicidio no se consuma. Esto es especialmente preocupante en situaciones en las que la víctima sobrevive con secuelas físicas o psicológicas graves. Segundo, la expresión "otros" podría interpretarse de manera restrictiva, excluyendo los casos en los que solo una persona comete el suicidio, que son la mayoría. Aunque una sola letra pueda parecer irrelevante, su impacto en la interpretación jurídica puede ser significativo, ya que podría permitir que quienes induzcan a una persona a quitarse la vida queden sin castigo bajo el argumento de que la norma requiere la consumación del suicidio de varias personas para configurar el delito.

En este sentido, es fundamental recordar el principio de taxatividad en el derecho penal. Este principio exige que las leyes describan con precisión las conductas prohibidas y las sanciones correspondientes. Las normas



deben ser claras, precisas y específicas, evitando formulaciones vagas, amplias o imprecisas que puedan generar inseguridad jurídica. La falta de claridad en la legislación puede tener consecuencias graves, pues casos de inducción o auxilio al suicidio podrían quedar impunes si el juez interpreta que el delito no se configura debido a la redacción ambigua del artículo.

TEXTO ACTUAL	PROPIUESTA DE TEXTO
<p>ARTICULO 39.- RESPONDERAN POR LA COMISION DELICTIVA, QUIEN O QUIENES PONGAN CULPABLEMENTE UNA CONDICION DE LA LESION JURIDICA, ENTENDIENDOSE POR TAL, UN COMPORTAMIENTO FISICO O PSIQUEICO, QUE TRASCIENDE AL DELITO, Y QUE DE NO HABERSE DADO O NO HABER EXISTIDO, TAMPOCO SE HUBIERE DADO LA COMISION DELICTIVA. POR TANTO, DEBE ENTENDERSE QUE PONEN CULPABLEMENTE UNA CONDICION DEL RESULTADO:</p> <p>I.- LOS AUTORES INTELECTUALES Y LOS QUE TOMEN PARTE DIRECTA EN LA PREPARACION O EJECUCION DEL MISMO;</p> <p>II.- LOS QUE INDUCEN O COMPELEN A OTROS A COMETERLOS;</p> <p>ARTICULO 322.- EL QUE INDUZCA O</p>	<p>ARTICULO 39.- RESPONDERÁN POR LA COMISIÓN DELICTIVA, QUIEN O QUIENES PONGAN CULPABLEMENTE UNA CONDICIÓN DE LA LESIÓN JURÍDICA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, UN COMPORTAMIENTO FÍSICO O PSÍQUEICO, QUE TRASCIENDE AL DELITO, Y QUE DE NO HABERSE DADO O NO HABER EXISTIDO, TAMPOCO SE HUBIERE DADO LA COMISIÓN DELICTIVA. POR TANTO, DEBE ENTENDERSE QUE PONEN CULPABLEMENTE UNA CONDICIÓN DEL RESULTADO:</p>



AUXILIE A OTROS AL SUICIDIO, HASTA LLEGAR A SU CONSUMACION, SERÁ SANCIONADO CON CINCO A DOCE AÑOS DE PRISION	<p>I.- LOS AUTORES INTELECTUALES Y LOS QUE TOMEN PARTE DIRECTA EN LA PREPARACIÓN O EJECUCIÓN DEL MISMO;</p> <p>II.- LOS QUE INDUCEN O COMPELEN A OTRO U OTROS A COMETERLOS;</p> <p>III. - ...</p> <p>IV. -</p> <p>Artículo 322. - EL QUE INDUZCA O AUXILIE A OTRO U OTROS AL SUICIDIO, LLEGUE O NO A SU CONSUMACIÓN, SERÁ SANCIONADO CON CINCO A DOCE AÑOS DE PRISION.</p>
--	---



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXVIII LEGISLATURA



Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 39 y 322 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- RESPONDERÁN POR LA COMISIÓN DELICTIVA, QUIEN O QUIENES PONGAN CULPABLEMENTE UNA CONDICIÓN DE LA LESIÓN JURÍDICA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, UN COMPORTAMIENTO FÍSICO O PSÍQUICO, QUE TRASCIENDE AL DELITO, Y QUE DE NO HABERSE DADO O NO HABER EXISTIDO, TAMPOCO SE HUBIERE DADO LA COMISIÓN DELICTIVA. POR TANTO, DEBE ENTENDERSE QUE PONEN CULPABLEMENTE UNA CONDICIÓN DEL RESULTADO:

- I.- LOS AUTORES INTELECTUALES Y LOS QUE TOMEN PARTE DIRECTA EN LA **PREPARACIÓN O EJECUCIÓN** DEL MISMO;
- II.- LOS QUE INDUCEN O COMPELEN A **OTRO U OTROS** A COMETERLOS;
- III. - ...
- IV. -

ARTÍCULO 40 - ARTÍCULO 322.-...



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXVII LEGISLATURA



ARTÍCULO 322. - EL QUE INDUZCA O AUXILIE A **OTRO U OTROS** AL SUICIDIO, **LLEGUE O NO A SU CONSUMACIÓN**, SERÁ SANCIONADO CON CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN.

TRANSITORIOS

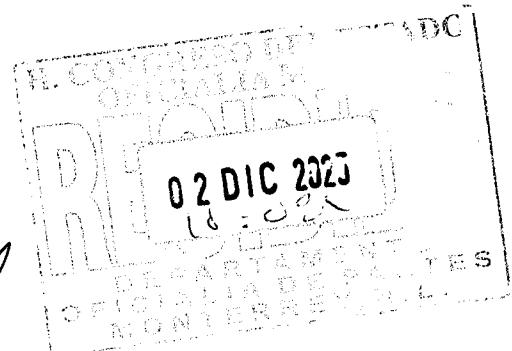
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICION AL ARTICULO 9 BIS Y 9 BIS 1 A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE INCLUIR EL REQUISITO DE NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA INCLUIR EL REQUISITO DE NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos constituye uno de los pilares fundamentales del bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como de personas adultas en situación de vulnerabilidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano han reconocido que la obligación alimentaria es de carácter inderogable y forma parte del núcleo esencial de los derechos humanos vinculados a la vida digna, la igualdad y la protección de la familia.

En México, el marco jurídico, tanto a nivel constitucional como a través de tratados internacionales suscritos por el Estado, establece la protección a la niñez como principio



rector bajo el estándar del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, diversos tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, obligan a la adopción de medidas que garanticen la efectividad de los derechos alimentarios.

Es de exponer que el pasado 07 de noviembre de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, misma que representa un avance significativo en la consolidación de mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones.

Sin embargo, para que dicho instrumento cumpla plenamente su función social, es necesario integrarlo de manera transversal en las leyes secundarias que regulan actividades, procedimientos y requisitos para acceder a cargos públicos, licencias, permisos, concesiones y demás actos administrativos expedidos por el Estado y los municipios.

Actualmente, diversas entidades federativas han incorporado en su marco jurídico la verificación obligatoria de no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios como condición para acceder a cargos públicos, contraer matrimonio civil, obtener licencias, participar en procesos de elección popular, o celebrar ciertos contratos con el gobierno.

Estas medidas no solo buscan promover la responsabilidad individual, sino también establecer un estándar ético mínimo para quienes pretenden ejercer funciones de representación, autoridad o beneficio derivado de recursos públicos.

En este sentido, Nuevo León se encuentra ante la oportunidad de fortalecer su andamiaje jurídico para proteger los derechos alimentarios, evitando que personas que incumplen reiteradamente sus obligaciones accedan a privilegios o beneficios administrativos sin



antes ponerse al corriente. La inclusión del requisito de “**no estar inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios**” en diversas leyes secundarias permitirá:

1. Impulsar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, al generar incentivos para regularizar la situación jurídica de las personas deudoras.
2. Fortalecer la ética pública, garantizando que cargos de responsabilidad sean ocupados por personas que cumplen su deber familiar.
3. Armonizar la legislación local con estándares nacionales e internacionales de protección a la niñez y a las familias.
4. Proteger el interés superior de la niñez, principio rector en todas las decisiones del Estado mexicano.
5. Aumentar la coordinación interinstitucional, facilitando la consulta del registro como parte de los procedimientos administrativos estatales y municipales.

La incorporación de este requisito va a la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, así mismo se suma a otras leyes ya presentadas para dar certeza y fortalecer nuestro marco jurídico en el Estado como lo son a **Ley Orgánica del Poder Judicial**, **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, **Ley que Regula la Expedición de Licencias**, **Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular**, **Código Civil y Ley del Notariado del Estado**, mismas que permitirán construir un marco normativo congruente, moderno y centrado en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, resulta impostergable avanzar hacia una legislación integral que, sin vulnerar derechos fundamentales ni generar cargas desproporcionadas, fortalezca el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y envie un mensaje claro de compromiso institucional con la justicia, la igualdad y la protección de quienes dependen de estas prestaciones para su subsistencia.



En virtud de lo anterior, se presenta la presente iniciativa con el objetivo de armonizar las leyes secundarias del Estado de Nuevo León e incorporar como requisito expreso el no estar inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, contribuyendo así a garantizar el bienestar de niñas, niños y adolescentes y a promover una cultura de responsabilidad familiar y ética pública.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. - Se adicionan el artículo 9 Bis y 9 Bis 1 a la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis. Para ingresar al servicio civil del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;**
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;**
- III. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.**
- IV. No encontrarse inscrito en el Registro de Obligaciones Alimentarias, salvo que se acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias o exista resolución judicial que lo autorice.**

Artículo 9 BIS 1. Para permanecer o ser promovido se requiere:

- I. No se encuentre inscrita en el Registro de Obligaciones Alimentarias; o**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Ciudad de Monterrey
Nuevo León

II. En caso de estar inscrita, haya acreditado fehacientemente:

- a) El cumplimiento total de la obligación alimentaria;**
- b) Estar al corriente mediante convenio o resolución judicial; o**
- c) Alguna causa jurídica que justifique la suspensión de la inscripción.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 02 días del mes de diciembre de 2025

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

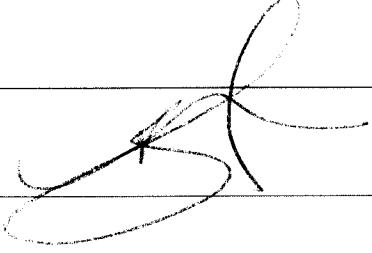
Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA INTEGRAR EL REQUISITO DE NO INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, PRESENTADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 02/DICIEMBRE/25.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE ADICION A UN ARTICULO 25 BIS, UNA FRACCION V AL ARTICULO 26, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 24, 25 EN SUS FRACCIONES VI Y VII Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD DE LOS ALUMNOS DE EDUCACION BASICA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido morena, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA** que adiciona un artículo 25 bis, una fracción V al artículo 26, se reforman los artículos 24, 25 en sus fracciones VI y VII y se deroga la fracción VIII al artículo 25, todos de la Ley Estatal de Salud, en materia de salud de los alumnos de educación básica, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud auditiva y visual son componentes esenciales para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, ya que influyen directamente en su rendimiento académico, habilidades sociales y bienestar emocional. La falta de atención a estas áreas genera barreras significativas en el proceso de aprendizaje, limitando la participación plena en las actividades escolares y afectando el desarrollo académico y social. Por ello, la detección temprana de problemas auditivos y visuales es clave para garantizar la igualdad de oportunidades dentro del sistema educativo.

En ese sentido, la salud auditiva es particularmente crítica en la infancia, ya que cualquier alteración no detectada oportunamente puede afectar el aprendizaje, el lenguaje y la integración social. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), más del 5% de la población mundial, es decir, más de 430 millones de personas, requieren rehabilitación debido a una pérdida auditiva, entre los cuales se incluyen 34 millones de niños. Ante esto, la OMS estima que, para el año 2050, esta cifra podría superar los 700 millones, es decir, una de cada diez personas. Asimismo, cerca del 60% de los casos de pérdida auditiva infantil se deben a causas evitables, prevenibles mediante programas adecuados de salud pública¹.

En México, aunque algunos Estados como el de Nuevo León han implementado tamizajes auditivos neonatales, muchos niños con pérdida auditiva leve o moderada no son diagnosticados hasta después de ingresar a la escuela, agravando los efectos en su desarrollo. Un estudio realizado en el Estado de Colima en el año 2015 sobre

¹ Organización Mundial de la Salud (2025). Sordera y pérdida de la audición.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/deafness-and-hearing-loss>

tamizaje auditivo en 98 escuelas para determinar la prevalencia de hipoacusia en los alumnos resultó que de los 364 escolares evaluados de entre los 5 y 9 años, el 10.7% presentaban algún grado de pérdida auditiva no diagnosticada previamente².

Asimismo, a nivel nacional, un análisis geoespacial del año 2019 documentó una tasa de discapacidad auditiva de 25.2 por cada 10,000 egresos hospitalarios (IC95% 19.4-31.7), lo cual refleja una carga significativa de alteraciones auditivas en niños y otros grupos de población. Además, el estudio reportó 1.55 por cada 10,000 nacimientos (IC95% 1.19-1.91), lo que resalta la presencia de daño auditivo (hipoacusia bilateral) desde las etapas más tempranas de la vida. Por su parte en el Estado de Nuevo León, la tasa de discapacidad auditiva fue de 9.84 por cada 10,000 egresos hospitalarios³, datos que evidencian la necesidad de reforzar la detección y atención preventiva más allá de la etapa materno-infantil.

Por su parte, la salud visual es igualmente crucial para el rendimiento académico que debe fortalecerse en la educación básica. Los problemas visuales no diagnosticados afectan la capacidad de los niños para leer, escribir, observar la pizarra y participar plenamente en el aula, impactando su aprendizaje y desarrollo cognitivo. Los errores refractivos, como la miopía y el astigmatismo, son las condiciones visuales más comunes entre los niños en edad escolar y, si no se tratan adecuadamente, pueden generar dificultades significativas en el aprendizaje. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), al menos 2.2 mil millones de personas en el mundo tienen alguna discapacidad visual, de las cuales 1 mil millones de casos podrían haberse prevenido o tratados adecuadamente⁴.

En México, un estudio transversal retrospectivo para determinar la prevalencia de errores refractivos que abarcó 3,861,156 estudiantes de educación primaria en escuelas públicas de los 32 estados encontraron que 31.2% de ellos presentaban errores de refracción, principalmente miopía y astigmatismo, que requieren corrección. Sin embargo, sólo el 16.3% de los estudiantes con errores de refracción ya usaban anteojos en la escuela en el momento de este estudio, lo que indica que los errores de refracción no corregidos son un problema importante en las escuelas, con una brecha preocupante en el uso de anteojos entre los niños, y sugiere que muchos estudiantes de escuelas primarias públicas pueden beneficiarse de exámenes de la vista y la donación de anteojos⁵.

² Medigraphic (2015) La hipoacusia en niños escolares.
<https://www.medigraphic.com/pdfs/audiologia/fon-2015/fon152b.pdf>

³ Medigraphic (2022) Análisis geoespacial de la discapacidad auditiva en México.
<https://www.medigraphic.com/pdfs/anaotomex/aom-2022/aom221f.pdf>

⁴ Organización Mundial de la Salud (2023). Ceguera y discapacidad visual. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>

⁵ Nature (2023) Un análisis a gran escala de los errores de refracción en estudiantes de escuelas primarias públicas en México. <https://www.nature.com/articles/s41598-023-40810-5>

Es importante señalar que la Ley Estatal de Salud, en su artículo 25, fracciones III y V, establece la obligación de realizar revisiones de retina y tamiz auditivo en etapa neonatal. Sin embargo, estas acciones están limitadas a los primeros años de vida, no cubriendo a los niños y adolescentes en las edades correspondientes a los niveles de educación básica, que establece el artículo 43 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

Además, aunque el artículo 25, fracción VIII de la Ley Estatal de Salud menciona la higiene escolar y las acciones preventivas para diagnosticar problemas de salud visual y auditiva, este refiere exclusivamente a los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, que solo cubren hasta los 6 años de las niñas y niños. Dicha limitación genera una discrepancia con la necesidad de extender la cobertura de salud preventiva en los niveles educativos de primaria y secundaria, en los cuales, según diversas investigaciones, persisten problemas no diagnosticados de salud auditiva y visual que afectan negativamente el desarrollo académico y social de los estudiantes.

El panorama actual refleja la necesidad urgente de una política pública integral que asegure la detección temprana y la atención sistemática de problemas auditivos y visuales en las escuelas de nivel básico. La implementación de estas medidas debe ser parte de las políticas públicas del Estado, para evitar que los estudiantes enfrenten obstáculos en su desarrollo académico debido a la falta de atención en áreas críticas como la audición y la visión.

A pesar de que Nuevo León, ha implementado programas preventivos como el "Programa OYE"⁶ o el Programa "Ver Bien para Aprender Mejor"⁷, estos esfuerzos aún no cubren de manera universal todas las escuelas de nivel básico, lo que genera una brecha en la atención. Por tanto, para garantizar la **equidad educativa**, es fundamental que las evaluaciones auditivas y visuales se integren de forma obligatoria dentro de las políticas públicas del Estado, independientemente de la situación socioeconómica de los estudiantes. Esto fortalecerá la cobertura de salud preventiva en el sistema educativo.

El marco federal y normativo respalda esta reforma. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, el cual se reglamenta en la Ley General de Salud, cuyo

⁶Mejora Salud calidad de vida de niñas y niños a través del Programa "Oye".
<https://www.nl.gob.mx/es/boletines/mejora-salud-calidad-de-vida-de-ninas-y-ninos-traves-del-programa-oye>

⁷ NL.GOB. (2024) Programa "Ver Bien Para Aprender Mejor" beneficia a 13 mil alumnos de Juárez.
<https://www.nl.gob.mx/es/boletines/programa-ver-bien-para-aprender-mejor-beneficia-13-mil-alumnos-de-juarez>

artículo 1º asegura la protección de la salud de todos los ciudadanos. El artículo 112 de esta Ley también subraya la necesidad de que la educación para la salud incluya la detección temprana de enfermedades, entre ellas, los problemas auditivos y visuales.

En cuanto al marco legal vigente en el Estado, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en su artículo 1º, establece que la educación es un derecho de todos los habitantes del Estado, asegurando su acceso en condiciones de igualdad y calidad. Este marco normativo implica la responsabilidad del Estado de garantizar un entorno educativo libre de barreras que afecten el aprendizaje, como las dificultades auditivas y visuales no detectadas en etapa neonatal, promoviendo la equidad educativa.

Por lo expuesto anteriormente, es necesario modificar y ampliar las disposiciones de la Ley Estatal de Salud, incorporando un artículo 25 Bis que establezca la obligatoriedad de realizar acciones de detección, diagnóstico y atención de condiciones auditivas y visuales en cada ciclo escolar de los estudiantes de educación básica. Además, se incluirán campañas sobre prácticas adecuadas de higiene escolar y hábitos preventivos para enfermedades, como parte de una estrategia integral de salud en las escuelas, tanto en áreas urbanas como rurales, en cumplimiento con el artículo 46 de la Ley de Educación del Estado.

Las modificaciones a los artículos 24, 25 y 26, así como la adición del artículo 25 Bis, tienen como objetivo garantizar que todos los niños que no hayan recibido las revisiones médicas correspondientes en la etapa materno-infantil, o que presenten problemas de salud visual y auditiva en edad escolar, tengan acceso a la detección, diagnóstico y atención adecuados. Asimismo, la nueva redacción hace esta obligación más específica y mandatoria, estableciendo su realización en cada ciclo escolar, y refuerza el enfoque de salud integral al incluir conceptos como "emocional", fortaleciendo así la atención de los estudiantes en todos los aspectos de su salud.

Es imprescindible que la detección y atención de problemas auditivos y visuales se integren de manera obligatoria dentro de los programas de salud escolar, asegurando que todos los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, independientemente de su situación socioeconómica, tengan acceso a las mismas oportunidades educativas. La falta de diagnóstico oportuno en estas áreas puede generar rezagos académicos, limitando el aprendizaje, el desarrollo del lenguaje, la comprensión lectora y la interacción social, lo que podría llevar a la exclusión social de los estudiantes.

La presente iniciativa se enmarca en la lógica de la Estrategia Nacional Vida Saludable (comúnmente identificada como 'Vive Saludable, Vive Feliz'), impulsada por el Gobierno de México, cuyo objetivo es transformar las escuelas en espacios de

prevención y bienestar integral⁸. Esta estrategia contempla jornadas de salud escolar mediante brigadas que realizan evaluaciones de peso, talla, agudeza visual, salud bucal y promoción de hábitos saludables. Al alinear esta reforma con el programa nacional, se fortalece la articulación entre el derecho a la salud y el derecho a la educación, ampliando la cobertura y el impacto de las medidas.

Para detectar y atender las condiciones auditivas y visuales que puedan afectar el desarrollo académico, social y emocional de las niñas y los niños en edad de preescolar, primaria y secundaria, se realizarán acciones anuales de detección y atención de manera obligatoria. La implementación de esta medida estará a cargo de la Secretaría de Salud, en colaboración con la Secretaría de Educación, quienes coordinarán las acciones y definirán los recursos necesarios para su ejecución, garantizando su operatividad en todo el estado y adaptándola a las condiciones de cada región y escuela.

Por su parte, los aspectos técnicos y administrativos de esta nueva disposición serán detallados en los reglamentos o acuerdos que emitan las autoridades competentes, en cumplimiento del mandato constitucional de asegurar una educación en condiciones de igualdad y bienestar para todas las niñas y los niños de Nuevo León.

En tal virtud, se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES	ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS,

⁸ Informe de Gobierno (2025). Estrategia Nacional Vive Saludable, Vive Feliz.
<https://www.informegobierno.gob.mx/indice/estrategia-nacional-vive-saludable-vive-feliz>

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.	CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, <i>LA SALUD DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA</i> , LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.
ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:	ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:
I A LA V.	I A LA V.
VI.- LA PROMOCIÓN DE LA INTEGRACIÓN Y DEL BIENESTAR FAMILIAR;	VI.- LA PROMOCIÓN DE LA INTEGRACIÓN Y DEL BIENESTAR FAMILIAR; Y
VII.- LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE COMITÉS DE PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, TENDIENTES A CONOCER, SISTEMATIZAR, EVALUAR Y COMBATIR DICHA PROBLEMÁTICA; Y	VII.- LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE COMITÉS DE PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, TENDIENTES A CONOCER, SISTEMATIZAR, EVALUAR Y COMBATIR DICHA PROBLEMÁTICA.
VIII.- LA HIGIENE ESCOLAR, ADEMÁS DE ACCIONES PARA DIAGNOSTICAR Y AYUDAR A RESOLVER EL PROBLEMA DE SALUD VISUAL Y AUDITIVA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.	VIII.- <i>DEROGADO.</i>

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ACCIONES SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA FAMILIA.	PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ACCIONES SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA FAMILIA.
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 25 BIS.- CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA SALUD Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA, SE REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:</p> <p><i>I. ACCIONES DE DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO Y ATENCIÓN EN CADA CICLO ESCOLAR DE CONDICIONES AUDITIVAS Y VISUALES QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU DESARROLLO ACADÉMICO, SOCIAL Y EMOCIONAL; Y</i></p> <p><i>II. CAMPAÑAS DE PRÁCTICAS ADECUADAS DE HIGIENE ESCOLAR Y HÁBITOS QUE PERMITAN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES.</i></p>
<p>ARTÍCULO 26.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:</p> <p>I A LA III.- ...</p> <p>IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y</p> <p>V. LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:</p> <p>I A LA III.- ...</p> <p>IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;</p> <p>V.- ACCIONES PERIÓDICAS PARA GARANTIZAR LA SALUD DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA; Y</p>

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	VI.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNO INFANTIL.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 25 bis, una fracción V al artículo 26, se reforman los artículos 24, 25 en sus fracciones VI y VII y se deroga la fracción VIII al artículo 25, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, *LA SALUD DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA*, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.

ARTÍCULO 25.- ...

I AL V. ...

VI.- LA PROMOCIÓN DE LA INTEGRACIÓN Y DEL BIENESTAR FAMILIAR; Y

VII.- LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE COMITÉS DE PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, TENDIENTES A CONOCER, SISTEMATIZAR, EVALUAR Y COMBATIR DICHA PROBLEMÁTICA.

VIII.- DEROGADO.

...

ARTÍCULO 25 BIS. - CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA SALUD Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA, SE REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

I. ACCIONES DE DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO Y ATENCIÓN EN CADA CICLO ESCOLAR DE CONDICIONES AUDITIVAS Y VISUALES QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU DESARROLLO ACADÉMICO, SOCIAL Y EMOCIONAL; Y

II. CAMPAÑAS DE PRÁCTICAS ADECUADAS DE HIGIENE ESCOLAR Y HÁBITOS QUE PERMITAN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES.

ARTÍCULO 26.- ...

I A LA III.- ...

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;

V.- ACCIONES PERIÓDICAS PARA GARANTIZAR LA SALUD DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA; Y

VI.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNO INFANTIL.

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DEBERÁN EMITIR LOS LINEAMIENTOS, PROTOCOLOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES DE DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO Y ATENCIÓN DE CONDICIONES AUDITIVAS Y VISUALES EN LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DECRETO. DICHAS ACCIONES DEBERÁN SER PUESTAS EN MARCHA A MÁS TARDAR AL INICIO DEL CICLO ESCOLAR INMEDIATO SIGUIENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO.

TERCERO. LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS EVALUACIONES AUDITIVAS Y VISUALES EN LOS ESTUDIANTES DE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA SE REALIZARÁ DE MANERA PROGRESIVA, PRIORIZANDO LAS ZONAS ESCOLARES DE MAYOR VULNERABILIDAD, Y SE AMPLIARÁ GRADUALMENTE SU COBERTURA HASTA ALCANZAR EN UN PLAZO DE HASTA TRES CICLOS ESCOLARES, LA TOTALIDAD DE LOS PLANTELES PÚBLICOS Y PRIVADOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.

CUARTO. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DEBERÁ PREVER LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE DECRETO, ASEGURANDO QUE LOS RECURSOS SEAN SUFICIENTES PARA SU IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDO CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

Monterrey, Nuevo León, 02 de diciembre del 2025:

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD AUDITIVA Y VISUAL DE ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA., PRESENTADA POR LA C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 02/DICIEMBRE/25.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Glen Alan Villarreal Sambrano	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	